



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad demandada allegó pronunciamiento sobre el incidente de liquidación de condena.

San Gil, 18 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2014 - 00051 - 00
Medio de control	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
Demandante	JOSE ALEXANDER URIBE BONZA Y OTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECRETO DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Sagan1980@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 4 de mayo de 2022 [CARPETA CUADERNO PRINNCIPAL - PDF 06] se ordenó la apertura del trámite de incidente de liquidación de condena y se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, quien a través de apoderado [PDF 08] hizo la siguiente manifestación:

Teniendo en cuenta las fórmulas utilizadas por el extremo activo para poder calcular el lucro cesante consolidado y futuro, esta defensa solicita sean corroboradas con las establecidas por el Honorable Consejo de Estado, a fin de impartirle aprobación a la liquidación realizada por el demandante.

Adicional a lo anterior, solicito tener en cuenta la tabla vigente que establece la probabilidad de vida en Colombia a fin de determinar si el lucro cesante futuro liquidado corresponde a la realidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso corresponde al Despacho convocar a audiencia para decretar pruebas, sin embargo, en aras efectivizar el principio de economía procesal se adoptarán las decisiones en la materia mediante auto que se notificará por estados.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la solicitud de incidente.

Se deja constancia que la parte demandada no aportó ni solicito el decreto de pruebas.

Prueba de oficio. Se ordena la remisión del expediente al Profesional Contable adscrito a la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander, para que realice la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 21 de junio de 2016¹ proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2018².

¹ Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO PRINICPAL. PDF 01. Hoja 209.

² Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO PRINICPAL. PDF 01. Hoja 312.



Para lo anterior, se tendrá en cuenta que **i)** las decisiones judiciales impusieron a la demandada condena en perjuicios morales, perjuicios materiales [consolidado y futuro] y daño a la salud; **ii)** con el incidente de liquidación se aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado requerido en la sentencia de segunda instancia³ en donde se otorgó un porcentaje de 18.50% - sobre el que la parte demandada no presentó objeción – que deberá ser tenido en cuenta para efectos de liquidación.

Por conducto de la Secretaría **REMITIR** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander par lo de su cargo, y una vez se cuente con la liquidación ordenada, se adoptará la decisión de fondo en el presente asunto.

2. Se INFORMA a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se INFORMA a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO INCIDENTE DE REGULACIÓN. PDF 01. Hoja 5 y siguientes.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72ed67a3137186ab9ff12614f1250a871fcd7c6c57dace58e038daef675f33**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la UGPP presentó memorial solicitando corrección del auto del 4 de mayo de 2022.

San Gil, 16 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2014 - 00517 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRYAM LUCÍA SUÁREZ ARDILA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE / CORRIGE AUTO
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2022 [PDF 02] el Despacho dispuso:

“Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandante ANA MERCEDES QUINTERO DE GOMEZ, con cargo a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”

La apoderada de la UGPP presentó memorial con la referencia “recurso de reposición” contra dicha providencia indicando que existe un error en la misma dado que se hace alusión a partes que no corresponden.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene por objeto solicitar al Juez la revisión de su decisión creando la posibilidad de corregir un posible yerro en las providencias que profiere cuando este corresponde a un error sustancial, y, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el auto del 4 de mayo de 2022 se observa que en efecto en la parte final se hace alusión a partes que no corresponden, pues las correctas son MYRIAM LUCÍA SUÁREZ ARDILA y UGPP, mientras que en la providencia se consignó ANA MERCEDES QUINTERO DE GÓMEZ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A partir de lo anterior, es claro que la procedente es la corrección de la providencia ante el cambio de palabras asociado a las partes, y no el recurso de reposición dado que la decisión no presenta falencias o yerros de fondo, y, por tal motivo se **RECHAZARÁ** el recurso de reposición y con fundamento en el artículo 286 del CGP se **CORREGIRÁ** la providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la UGPP contra el auto del 4 de mayo de 2022, por improcedente.

SEGUNDO. CORREGIR el penúltimo párrafo del auto del 4 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandante MIRYAM LUCIA SUÁREZ ARDILA, con cargo a la parte demandada UGPP”.

TERCERO. PROCEDER por conducto de la Secretaría con la liquidación costas.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7313ca52a18ed08237fa6e4e5f2f10c1d726398639be1be0ffad1ffc79dc22**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó agencias en derecho.

San Gil, 16 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00012 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ISAI HERNÁNDEZ CONTRERAS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES
Correos electrónicos de notificaciones	Leioca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com judiciales@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2022 [PDF 02] el Despacho fijó agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora fue condenada en costas en primera y segunda instancia.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación [PDF 04] solicitando “exonerar de la condena en costas y agencias en derecho al señora JOSE ISAI HERNÁNDEZ CONTRERAS, teniendo en cuenta que el reclamo objeto de la presente actuación está fundado fáctica y jurídicamente en las normas que hacen posible el reclamo de unas prestaciones que efectivamente hacen parte de un derecho adquirido, cuya vulneración ha permanecido en el tiempo, en cuyo ejercicio, no se ha recurrido a ninguna trapisonda ni se ha exigido nada más allá de lo estrictamente establecido en la Constitución y la Ley, además, dentro del proceso que es objeto hoy de recursos, no está probado que las mismas se hayan causado, y no existe pruebas al respecto en la encuadernación”.

Agrega que la decisión de “aprobar la liquidación de condena en costas y agencias en derecho” contra el demandante no encuentra relación con diferentes decisiones proferidas por esta Jurisdicción en donde se han abstenido de imponer condena en costas en proceso similares, además, la entidad demandada no aportó prueba que acredite la causación de gastos.

CONSIDERACIONES

Es pertinente poner de presente al apoderado de la parte actora, que la imposición de condena en costas no fue decidida en el auto del 4 de mayo de 2022 sino en las sentencias de primera y segunda instancias, las cuales se encuentran en firme; incluso, la condena en costas de primera instancia fue apelada por la parte actora y el Tribunal Administrativo Oral de Santander confirmó la misma.

De otro lado, en el mencionado auto no se aprobó la liquidación de costas – como lo afirma la parte actora -, sino que se fija el porcentaje de agencias en derecho para luego por

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



conducto de la Secretaría del Despacho liquidar las costas y cuando se cuente con estos dos elementos se proferirá el que decida sobre su aprobación.

Lo anterior, implica la remisión al contenido del artículo 366 numeral 5 que es del siguiente tenor:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Así las cosas, es claro es el auto que apruebe la liquidación de costas el que es objeto de recursos, y no el auto del 4 de mayo de 2022 dado que este solo se limita fijar las agencias en derecho, además, se reitera la incongruencia del recurso interpuesto en cuanto solicita la exoneración de la condena a favor del actor dado que dicha providencia no decide sobre este aspecto, como si lo hicieron las sentencias de primera y segunda instancia.

En conclusión, se rechazarán los recursos formulados por improcedentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO. PROCEDER por conducto de la Secretaría con la liquidación costas.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4e5ed9ddf2e835c9ba343db24d60ae4fbf5bec9774449560c29d81c42415d**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad demandada formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y también presentó escrito de excepciones frente a las cuales se pronunció la parte actora.

San Gil, 16 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00148 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN / MODIFICA VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO / CORRIGE PROVIDENCIA / REQUIERE A LA PARTE ACTORA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	herreraluise@hotmail.com lhererra@artimetika.com.co notificacionesart@procederlegal.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 24 de julio de 2022 [PDF 05] el Despacho libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA, MARÍA HILDA MURCIA JEREZ, LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO, CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA Y LUZ STELLA QUIROGA MURCIA, y en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.010.869) por concepto de DAÑOS MATERIALES a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.

3. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS A LA SALUD a favor del señor LUIS ORLANDO SANTAMARIA MURCIA en calidad de lesionado.

4. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora MARIA HILDA MURCIA JEREZ en calidad de madre del lesionado.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



5. Por la suma de DEICIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.041.800) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor LUIS SEGUNDO SANTAMARIA CEDANO en calidad de padre del lesionado.

6. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor del señor CIRO ALFONSO SANTAMARIA MURCIA en calidad de hermano del lesionado.

7. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.020.900) por concepto de DAÑOS MORALES a favor de la señora LUZ STELLA QUIROGA MURCIA en calidad de hermana del lesionado.

➤ Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del momento en que se hace exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total de la misma. Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición [PDF 10] señalando que la obligación no es actualmente exigible dado que **i)** mediante la Resolución No 3454 de 2022 emitida por el Ministerio de Defensa de discriminan las providencias, montos, beneficiarios en virtud de lo ordenado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022; **ii)** con la Resolución No 1314 de 2022, se reconoce como deuda pública de la Nación y se ordena el pago de las obligaciones ordenadas en providencias judiciales; **iii)** el apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 [cesionario de la obligación], aportó memorial informando que el MINISTERIO DE DEFENSA ya cumplió con la obligación, y, que en todo caso en razón del memorial radicado el 30 de agosto de 2022 por dicho Fondo, debe considerarse la existencia de un pago parcial.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante [PDF 11] indica que en efecto recibió el pago de \$297.631.212,34, sin embargo, como se infirmó en el memorial del 30 de agosto de 2022 “dicho valor solo representa una parte de lo adeudado, constituyéndose, así como un pago parcial de la obligación”, y se requiere la liquidación de los intereses moratorios para determinar lo se adeuda.

Junto con el memorial del traslado del recurso, aportó una liquidación en donde se consigna que para el 22 de junio de 2022 [fecha del pago parcial], el valor de la deuda ascendía a \$299.701.860,68 que corresponde a \$114.219.869 de capital y \$185.481.991,68 de intereses.

Explica que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil el pago de \$297.631.212,24 se aplica a las dos sumas antes mencionadas quedando entonces un saldo pendiente de pago de \$2.070.648,34.

En consecuencia, solicita que no se revoque el auto libró mandamiento de pago, y que en su lugar se tenga en cuenta el pago parcial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de la expedición del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago [PDF 07] señalando que la parte demandada realizó el pago de la obligación el 23 de junio de 2022, sin embargo, con escrito posterior [PDF 08] la misma parte indicó:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Téngase en cuenta que, inicialmente el suscrito presentó memorial solicitando SOLICITUD TERMINACIÓN el día 6/30/2022, sin embargo, luego de verificar dicha información con mi poderdante, se estableció que el pago de 297631212,34, recibido el día 23/06/2022, no completa el valor total de lo adeudado por la entidad ejecutada, razón por la cual debe considerarse como un pago parcial.

Es por lo anterior que, solicito de manera respetuosa, se sirva continuar con la ejecución dentro del proceso, teniendo en cuenta que, a la fecha, aún se encuentran adeudados dineros a mi representado”

Ahora, junto con el recurso de reposición se aportó la liquidación que efectuó la entidad demandada para el pago de la obligación, determinando la suma de \$297.631.212,34, y, si bien no se aportó comprobante del pago efectivo, en el traslado del recurso de reposición la parte ejecutante aceptó dicho pago, e incluso solicita que el mismo sea tenido en cuenta no para revocar el auto que libró mandamiento de pago, sino para que incidencia en el valor a ejecutar.

Así las cosas, y, además, dado que mientras que el auto que libró mandamiento fue proferido el 24 de julio de 2022 y el pago – conforme a lo informado por el ejecutante – se presentó el 23 de junio de 2022, es procedente **REPONER** la decisión en el sentido de modificar la suma por la que se libra mandamiento de pago, que corresponde a \$2.070.648,34.

De otro lado, en el auto que libró mandamiento de pago se tuvo como parte demandante a LUIS ORLANDO SANTILLANA MURCIA Y OTROS, sin tener en cuenta que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 funge como cesionario de la obligación de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 20 de noviembre de 2019 y que reposa en el PDF 01. Hoja 66 y siguientes. 7

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto que libró mandamiento de pago para tener como parte ejecutante al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago para tener como parte ejecutante al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

SEGUNDO. REPONER PARCIALMENTE el numeral primerio del auto del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.070.648,34), más los intereses moratorios causados a la máxima tasa fijadas por al Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento n que se hace exigible la obligación y hasta que se acredite su efectivo pago.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda con el pago del saldo pendiente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con c.c. 37.899.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No 152.095 del



Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder aportado [PDF 10].

SEXTO. ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA en el Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con c.c. 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional No 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura [PDF 03], y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Dado que el auto que libró mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición el término de traslado fue suspendido, no obstante, se observa que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones y la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

En consecuencia, una vez se cumpla el término de traslado concedido en el mandamiento de pago, se procederá con el trámite del proceso salvo que las partes de común acuerdo renuncien a dicho término.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

NOVENO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9acf41f3a60a4ac624f484bef6d73da2c33fe18087c4f5a93077af4a754b37**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que no ha sido posible la inclusión de la emplazada en el registro nacional de emplazados, dado que se desconoce su número de identificación.

San Gil, 18 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00206 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDWIN ALFREDO GARCÍA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A APODERADO DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Correos electrónicos de notificaciones	Andrea_01_20@hotmail.com ifsanguino@yahoo.es auortiz@equipojuridico.com.co asjub02@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co creyesp@minsalud.gov.co siau@hregionalsangil.gov.co notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co notificaciones@santander.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se **REQUIERE** al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, para que realice una búsqueda en la hoja de vida de LAURA MEZA, galena que funge como demandada en el presente asunto, e informe su número de cédula a efectos de proceder la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Se pone de presente que una vez se surta el emplazamiento, se designe curador ad litem y se surta el traslado para contestar, se resolverá lo pertinente en relación con el trámite del proceso iniciando por el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la demanda y la reforma obrante en el PDF 18.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6adcb15187fde22a4f71ddd099074c09f5f267bcfef364abd6fb96b6084d5c**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que se presentó actualización de la liquidación del crédito.

San Gil, 23 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00317 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OLGA LUCIA PEÑA PARDO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Edwardnova1@hotmail.com gerenciapunte@hotmail.com esehisa@gmail.com juridico@esesanantoniopuentenacional.gov.co gerencia@esesanantoniopuentenacional.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. La parte actora aportó actualización de la liquidación del crédito [PDF 08], tanto al correo del Despacho como al correo de la contra parte, quien guardó silencio.

En consecuencia, se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión pertinente.

Una vez se agote la etapa pertinente sobre la actualización del crédito, el Despacho procederá con la fijación de agencias en derecho y la orden de liquidación de costas.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7a3cb81e1fafa7c4f1da3b0f7df2ea4a52a75c2cad5de39529f4888b98bee**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora solicita pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares radicada el 3 de diciembre de 2019. San Gil, 23 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00317 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OLGA LUCIA PEÑA PARDO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Edwardnova1@hotmail.com gerenciapuerto@hotmail.com esehisa@gmail.com juridico@esesanantoniopuentenacional.gov.co gerencia@esesanantoniopuentenacional.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente encuentra el Despacho que en memorial radicado el 3 de diciembre de 2019¹ el apoderado de la parte ejecutante solicita:

i) Oficiar al BANCO BBVA del Municipio de Barbosa – Santander “para que informe, con ocasión de la expedición del oficio No 537 de fecha 05 de junio de 2017 [...] qué medidas cautelares de hicieron efectivas en ese proceso y por qué valores se practicaron dichas medidas cautelares. Además, en caso de haberse practicado alguna medida de estas, se sirvan colocar a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso mediante depósito judicial las sumas de dinero debidamente embargadas, secuestradas y retenidas. Ello atendiendo a una llamada telefónica que realizó el suscrito abogado de la parte demandante en alguna oportunidad precedente, la gente de la Empresa Social del Estrado demandada, llamada en la cual se mostró interés en llegar a un acuerdo conciliatorio extraprocesal, ya que adujo que una cuenta del BBVA de Barbosa había sido embargada por cuenta de este medio de control ejecutivo, pero nunca más volvió a insistir en ello ni volvió a comunicarse”.

ii) Decretar el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de giro por cualquier concepto a favor de la entidad demanda, y que por cualquier concepto posea ésta, pendientes de giro a su favor en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y en la ALCALDÍA DE PUENTE NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 209.



“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines



esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades



públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO.

1. Confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá al embargo solicitado.

En atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.

Por último, y en aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y tal medida se **LIMITARÁ EL EMBARGO** a la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$626.451.843), de conformidad con la suma determinada en la aprobación de la liquidación del crédito adoptada en auto del 3 de junio de 2022 [PDF 06].

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, se advertirá a las entidades que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. De otro lado, con oficio No 537 del 5 de junio de 2017² el Despacho informó a la oficina del BANCO BBVA – BARBOSA [SDER], la decisión de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, frente al cual informó la entidad bancaria con oficio No 537E0031700³ que tomó nota de la medida y que una vez existan saldos suficientes los colocará a disposición mediante depósito judicial, sin embargo, no allegó mas información al respecto.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de requerimiento efectuada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 147.

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 190



PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de giro por cualquier concepto a favor la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, y que por cualquier concepto posea ésta, pendientes de giro a su favor en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y en la ALCALDÍA DE PUENTE NACIONAL

SEGUNDO. LIMITAR la medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$626.451.843).

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora que, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes **REMITA** el PDF de esta providencia [que cuenta con la firma autorizada por la Rama Judicial] a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas, aportando constancia de dicha diligencia al expediente.

CUARTO. ADVERTIR la medida de embargo no podrá recaer sobre los bienes que tengan la naturaleza de inembargables de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y **CORRESPONDE** a cada entidad informar si los recursos cuentan con esta naturaleza aportando las pruebas y razones que lo sustenten.

QUINTO. Se CONCEDE a las entidades enlistadas en el numeral primero el término de tres (3) días para allegar la respectiva respuesta al Despacho, y cinco (5) días para poner los dineros a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil constituyendo depósito en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia hasta el límite indicado.

SEXTO. REQUERIR al BANCO BBVA del Municipio de Barbosa – Santander para que informe, con ocasión de la expedición del oficio No 537 de fecha 05 de junio de 2017 y el oficio No 537E0031700, para que informe qué medidas cautelares de hicieron efectivas en ese proceso y por qué valores se practicaron dichas medidas cautelares. Además, en caso de haberse practicado alguna medida de estas, se sirvan colocar a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso mediante depósito judicial las sumas de dinero debidamente embargadas, secuestradas y retenidas.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes **REMITA** copia en PDF de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales del BANCO BBVA – BARBOSA, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo solicitado.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae056a527ad070e08527bd54314be9bcf52b1706d9d6968793af3d192fd5395**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que, a través de apoderado, el Municipio de Aratoca presentó solicitud de información del proceso, que se encuentra terminado por pago de la obligación.

San Gil, 16 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00347 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JAQUELINE MORENO FERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	jealfcag@gmail.com notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co abogados@navasceballos.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Revisado al expediente, se observa que con auto del 1 de julio de 2020 [PDF 02] se declaró la terminación del proceso por pago, y mediante auto del 3 de junio de 2022 [PDF 08] de ordenó el levantamiento de medidas cautelares, decisión que fue notificada a las entidades bancarias por conducto de la Secretaría del Despacho [PDF 11 Y 12].

El MUNICIPIO DE ARATOCA constituyó nuevo apoderado y solicitó información del proceso [PDF 18].

A efectos de dar respuesta a lo solicitado, el Despacho pone de presente las actuaciones adelantadas que decantan en la terminación del proceso, y con la notificación por estados de esta providencia remite a las partes el link del expediente para efectos de consulta.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN CAMILO NAVAS GARCÍA identificado con c.c. 1.098.810.718 y portador de la Tarjeta Profesional No 389.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente [PDF 18].

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1d08fb9f53cd61c28d4abaa4113e40b3d320a48f49c9ca79dbc7522f5a99**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que se presentó liquidación del crédito.

San Gil, 16 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 0008 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	YOLANDA PAEZ TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTIADA
Correos electrónicos de notificaciones	onlycristian@hotmail.com notjudicial@fidudprevisora.com.co procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. La parte actora aportó liquidación del crédito [PDF 21], enviando el memorial al correo electrónico de notificaciones judiciales de la contra parte, quien guardó silencio.

En consecuencia, se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión a que haya lugar.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y por cumplir con los requisitos allí previstos, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la Dra. JEMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Se pone de presente que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS continua como apoderado principal de la entidad, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** con fundamento en el poder general obrante en el PDF 06 – Contestación a la demanda.

3. El Despacho no dará trámite a la renuncia de poder presentada por el Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA [PDF 24] dado que no funge como apoderado de ninguna de las partes del proceso.

4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.



5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d5925603b218e386a65f98257c64c053a5ba7a49145d02eb105f6cdd57be3**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se realizó la notificación de la entidad vinculada, quien no aportó escrito de contestación. San Gil, 23 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00101 - 00
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	PATRICIA CONTRERAS ARCINIEGAS Y OTRA
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARICHARA / CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA – CIAMING LTDA
Vinculado	CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES – PROCON
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Elmago2484@hotmail.com Gerencia@esp-barichara.gov.co Mjuliana23@hotmail.com Dr.ivangomez@hotmail.com Catalinass.hospital@gmail.com ciaming_ltlda@hotmail.com ciamingltlda@gmail.com leninpardo@hotmail.com alneira@hotmail.com procon2012@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2017¹ se agotaron las etapas respectivas hasta la de excepciones previas, en donde se resolvió no decidir de fondo la excepción de inepta demanda formulada por CIAMING LTDA, y, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 21 de junio de 2018².

El 29 de octubre de octubre de 2018³ se continuó con la audiencia inicial agotando sus etapas y fijando fecha para celebrar la audiencia de pruebas, además, se allegaron respuestas a algunas pruebas en respuesta al decreto de adoptado en la audiencia y a los oficios librados por conducto de la Secretaría, sin embargo, con auto del 6 de febrero de 2019⁴ se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 22 de octubre de 2018, dado que se había omitido la notificación de la CORPORACIÓN PROYECTOS Y CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES.

Finalmente, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho con auto del 4 de mayo de 2022⁵ la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARICHARA SA ESP aportó el Registro Mercantil de PROCON y se

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 137

² Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 180

³ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 224

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 407

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 007



procedió con la notificación electrónica de la demanda el día 3 de octubre de 2022⁶, sin que haya aportado escrito de contestación.

Ahora, se observa que las entidades demandadas formularon excepciones previas, y solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA EPB SA ESP⁷. Formula la siguiente excepción.

Caducidad de la acción [sic]. Señalando que la demanda fue radicada luego de vencidos los dos (2) años consagrados en la Ley 1437 de 2011, dado que **i)** el señor JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS falleció el 19 de septiembre de 2013 por lo que el término de dos (2) años venció el 20 de septiembre de 2015 ; **ii)** la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 21 de mayo de 2015; **iii)** la audiencia se llevó a cabo el 7 de julio de 2015 y; **iv)** la demanda se radicó el 10 de mayo de 2016.

Explica que el 21 de mayo de 2015 se suspendió el computo de la caducidad hasta el 7 de julio de 2015, por lo que se deben agregar 37 días al termino inicial, que se cumplen el 27 de octubre de 2015, siendo esta la fecha límite para radicar la demanda.

CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA – CIAMING LTDA. Formula las siguientes excepciones:

Falta de legitimidad por pasiva. Indica que quien debe responder en este asunto es la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN “por cuanto si existió alguna omisión del trabajador en protegerse contra el derrumbe era quien debía estar a cargo del aspecto técnico administrativo del contrato”.

Falta de competencia del Juez. Considera que el conocimiento del asunto recae en el Tribunal Administrativo Oral de Santander dado que la cuantía supera los 500 SMLMV.

2. TRASLADO.

Dentro del traslado de las excepciones la parte actora no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Caducidad del medio de control. La Ley 1437 de 2011 determina taxativamente que a través del medio de control de Reparación Directa, el interesado deberá interponer la demanda dentro del término contemplado en el artículo 164 del CPACA que determina que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. Una vez vencido este tiempo, no podrá ser posible solicitar que se declare la responsabilidad del estado.

De la revisión del expediente, se observa que el señor JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS falleció el 19 de septiembre de 2013 [hecho dañoso], lo que se prueba con

⁶ Expediente digital [one drive] PDF 011

⁷ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 138.



el Registro Civil de Defunción allegado con la demanda, por lo que el término de dos (2) años para radicar la demanda fenecieron el 20 de septiembre de 2015.

La parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de mayo de 2015 y el 7 de junio siguientes se expidió la constancia de no acuerdo, por lo que la caducidad estuvo suspendida por el plazo de 1 mes y 16 días.

En consecuencia, la parte demandante contaba hasta el 5 de noviembre de 2015, y dado que la radicación data del 16 de septiembre de 2015 [conforme al acta de reparto], es claro que se hizo en forma oportuna, razón suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

Falta de competencia del Juez. Debe indicar el Despacho que la competencia del operador judicial razón de la cuantía ya fue establecida en este proceso, según consta en el auto del Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander del 10 de diciembre de 2015⁸, y en este orden, es clara la competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia el proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción.

4. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

De otro lado, las entidades demandadas formulan las siguientes excepciones que serán estudiadas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas

EPB SA ESP: Inexistencia de responsabilidad de la entidad en la causación del daño inferido al demandante.

CIAMING LTDA: Culpa exclusiva de la víctima, pago, fuerza mayor y responsabilidad compartida

⁸ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 101.



III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la EMPRESA DE SERVIUCIOS PÚBLICOS DE BARICHARA SA ESP, a CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMGIN LTDA y a la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes a raíz de la muerte del señor JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS ocurrida el 19 de septiembre de 2013.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de las entidades demandadas.

Se reitera, que la entidad vinculada no aportó escrito de contestación.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

2.1. PARTE ACTORA.

2.1.1. Se ordena **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, para que remita copia digital de la sentencia proferida en el proceso 2014 – 00171 – 00, que versa sobre la unión marital de hecho entre PATRICIA CONTRERAS ARCINIEGAS y JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS.

Se pone de presente que, si bien se solicitó copia de la totalidad el expediente, la sentencia que puso fin al proceso es suficiente para acreditar el hecho que se pretende probar.

Se concede el término de quince (15) días para allegar lo solicitado y se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que, dentro del término de dos (2) días, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho **REMITA** copia de este auto al correo electrónico del mencionado Despacho.

De las actuaciones que adelante allegará constancia al expediente.

2.2. CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA.

2.2.1. Se ordena **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que remita copia digital del resultado de la prueba de alcoholemia practicada al señor JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS en el informe pericial No 2013010168679000062 del 20 de septiembre de 2013.

2.2.2. Se ordena **OFICIAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para que allegue certifique sí reconoció y pagó indemnización de alguna naturaleza o asignó pensión a alguna persona en razón de la muerte de JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS ocurrida



el 19 de septiembre de 2023, y en caso positivos remitir la totalidad de la documentación relacionada.

Se concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días para allegar lo solicitado y se **REQUIERE** al apoderado de CIAMING LITDA para que, dentro del término de dos (2) días, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho **REMITA** copia de este auto al correo electrónico de ambas entidades, de lo cual aportará constancia al expediente.

3. PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1. PARTE ACTORA.

Se decreta el testimonio de los Patrulleros ALFONSO VARGA OSORIO, DIEGO ARMANDO GUEVARA GUEVARA, LUIS FERNANDO MARTINEZ GRIMALDOS y de los señores DEYBER YESID GÓMEZ AYALA, MARCOS ANGARITA, LUZ ELMA ROMERO y BENIGNO MALAGÓN GUEVARA, quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

La apoderada de la parte demandante **DEBERÁ** garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la audiencia.

Para efectos de los correos de los Patrulleros, se **REQUIERE** a la FISCALIA URI DE SAN GIL – POLICIA JUDICIAL [entidad a la que se encuentran adscritos] para que informe los mismos, y **DEBERÁ** la apoderada de la parte actora dentro del término de dos (2) días, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico de notificaciones de la entidad, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para allegar la información solicitada.

3.2. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARCIHARA SA ESP.

Se decreta el testimonio de LEANDRO JOHANNE SÁNCHEZ SILVA quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la empresa **DEBERÁ** garantizar la comparecencia del testigo a la diligencia virtual, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual se conectará a la audiencia.

3.3. CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA.

Se decreta el testimonio de JOSE ANGEL GÓMEZ GONZÁLEZ y JUAN DE DIOS GONZÁLEZ BOHORQUEZ quienes deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de CIAMING **DEBERÁ** garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual se conectarán a la audiencia.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

4.1. PARTE ACTORA.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte del señor LENIN DARIO PARDO PULIDO, representante legal de CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA, quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.



El apoderado de CIAMING LTDA **DEBERÁ** garantizar la competencia del señor PARDO PULIDO, y, además, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual el citado se conectará a la diligencia.

Se **NIEGA** la solicitud de práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMCILIARIOS DE BARICHARA SA EPS, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

4.2. CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS – CIAMING LTDA.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte PATRICIA CONTRERAS ARCINIEGAS [demandante], quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

La apoderada de la parte actora **DEBERÁ** garantizar la competencia de la demandante, y, además, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual la citada se conectará a la diligencia.

5. PRUEBA PERICIAL.

5.1. PARTE ACTORA.

Se designa al MINISTERIO DELTRABAJO – TERRITORIAL SANTANDER para que, a través de un profesional especializado, para que con fundamento en todos los documentos relacionados con el fallecimiento del señor JUAN CARLOS ORTIZ BALLESTEROS, determine si las entidades demandadas y la vinculadas, cumplieron con todas las normas técnicas de salud ocupacional que éste requería para el cumplimiento de su labor, conforme a los hechos de la demanda.

La apoderada de la parte actora **DEBERÁ** dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones de la entidad copia de esta providencia, de la demanda, las contestaciones, y de la totalidad de los documentos relacionados con el accidente el que perdió la vida del demandante, **INFORMÁNDOLE** que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar el dictamen.

De las actuaciones que adelante la apoderada se allegará constancia al expediente.

6. PRUEBAS QUE YA REPOSAN EL EXPEDIENTE.

El Despacho se abstiene de solicitar nuevamente las siguientes pruebas, dado que fueron válidamente aportadas al expediente en virtud del decreto de pruebas adoptado en la audiencia inicial del 29 de octubre de 2018, además, si bien no se declaró la nulidad de todo lo actuado, con auto del 6 de febrero de 2019 se dejó sin efecto dicha diligencia, y, en este orden, es procedente por analogía aplicar el inciso segundo del artículo 318 del CGP, que indica “la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

CIAMING LTDA.

- Solicitud de oficiar a CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA para que aporte i) copia del contrato de obra pública No 001 de 2012 suscrito entre esta y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA SA ESP para la ampliación y optimización del sistema de alcantarillado urbano [calle 6 entre carreras 1 y 7 – emisario final], y la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera



municipal de Barichara; **ii)** copia de los contratos de seguros suscritos con ocasión del mencionado contrato de obra pública. Para el efecto se libró el oficio No 1359, y la respuesta fue remitida reposa en el expediente⁹.

- Solicitud de oficiar al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, para remitir certificación sobre si son frecuentes los movimientos sísmicos en la zona de Barichara, Cabrera y Los Santos. Para el efecto se libró el oficio No 1361, y la respuesta fue remitida reposa en el expediente¹⁰.

DE OFICIO POR EL DESPACHO.

- Se ordenó oficiar las entidades demandadas para aportar copia del manual de seguridad adoptado en desarrollo del contrato No 001 de 2013. Para el efecto se libraron los oficios 1362 y 1363, y la respuesta fue remitida reposa en el expediente¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes los documentos que ya reposan en el expediente, por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conexión será enviado en días previos.

VIII. APODERADOS

1. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza la Dra. MONICA JULIANA BOHORQUEZ GUIZA en el Dr. IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA identificado con c.c. 80.795.885 y portador de la Tarjeta Profesional No 168.221 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARICHARA [PDF 02].

Si bien en el documento se indica que el sustituto queda revisto con las mismas facultades y “en lo sucesivo asumirá totalmente la responsabilidad del presente encargo judicial [...] con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales” con la entidad y que se declara a paz y salvo, se menester pone de presente a la Dra. BOHORQUEZ GUIZA que aún continua fungiendo como apoderada principal de la entidad pues no se presenta ninguno de los supuestos del artículo 76 del CGP.

2. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que realiza el Dr. IVÁN DARIO GÓMEZ FONSECA en la Dra. CATALINA SÁNCHEZ SILVA identificada con c.c. 37.530.626 y portadora de la Tarjeta Profesional No 362.462 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARICHARA [PDF 06].

Se pone de presente a los apoderados de la EPB SA ESP que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

⁹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 244 y siguientes.

¹⁰ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 238 y siguientes.

¹¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 269 y siguientes.



IX. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4d9da16ecfb09a8a137ca4cddbfa7bffa7e4c667302dfdbc4f739c537955e**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, remitiendo el memorial a la parte actora quien se pronunció al respecto. San Gil, 18 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00114 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO GARCÍA RINCÓN
Demandado	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL como sucesor procesal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Claritaval79@hotmail.com Mayerlygalan_09@hotmail.com lindasolanis@gmail.com abg.adrianamendozaropero@gmail.com atencionalcuidadano@parincoder.co notificacionesjudiciales@adr.gov.co dgomez@agmabogados.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Documentales a través de oficio. La **parte actora** solicita que se oficie al INCODER para que aporte la totalidad de los documentos que hacen parte del contrato de prestación de servicios No GE – GE – 1855 – 2013 – SAN, suscrito entre el demandante y dicha entidad.

El Despacho considera que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, y en consecuencia **NIEGA** el decreto de la solicitud probatoria de la parte actora.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN². La entidad formuló las excepciones que denomina i) falta de legitimación en la causa por

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 163 y siguientes.



pasiva; **ii)** inexistencia de título ejecutivo; **iii)** acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio; **iv)** prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los Fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos; **v)** Ministerio de Agricultura subrogatorio de las obligaciones no reconocidas.

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. No allegó escrito de excepciones.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de pruebas a través de oficio elevado por la parte actora.

TERCERO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINDA SOLANIS GONZÁLEZ CUELLAR identificada con c.c. 37.085.731 y portadora de la Tarjeta Profesional No 209.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del PAR INCODER en los términos y para los efectos del poder aportado con el escrito de excepciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y por cumplir con los requisitos allí previstos, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la Dra. GONZÁLEZ CUELLAR como apoderada del PAR INCODER [PDF 02].

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ADRIANA MENDOZA ROPERO identificada con c.c. 1.095.811.579 y portadora de la Tarjeta Profesional No 243.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del PAR INCODER en los términos y para los efectos del poder aportado [PDF 03].

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS SAS, con NIT 901.362.501-1 representada legalmente por el Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO identificado con c.c. 1.032.375.708 y portador de la Tarjeta Profesional No 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

DÉCIMO. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso



remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d1f300d9660c2bcc417278a96d74c35e82d0c320f6c7deafb91a2d549f0fbe**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando se encuentra vencido el término de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. San Gil, 23 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00314 - 00
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	BRICELI VARGAS VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL / INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / MUNICIPIO DE SAN GIL / DEPARTAMENTO DE SANTANDER / CONCESIONARIO VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL SAS / NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	contacto@horacioperdomoyabogados.com williansuarez@hotmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sandrigo28@hotmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com licitaciones@hehcolombia.com Santiago.correa@santosrodriguez.co Jorge.santos@santosrodriguez.co Juanpablo.castillo@santosrodriguez.co mundial@segurosmondia.com.co dpa.abogados@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que las entidades demandadas formularon excepciones previas y solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL SAS¹. Formula la siguiente excepción.

¹ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL - PDF 001. Hoja 142.



Falta de legitimación en la causa por pasiva. Considera que la demandada debió dirigirse “exclusivamente contra los demás integrantes de la parte demandada, excluyendo de esa forma al Concesionaria Vial de Colombia de cualquier tipo de responsabilidad que se establezca”, y agrega que su participación en el corredor vial concesionario correspondía únicamente al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión No 517 de 2013.

Resalta que ni el vehículo de placas SRC 676 ni su conductor contaba con vinculación con la Concesionaria y, dentro del material probatorio que se aporta con la contestación se acredita que cumplió a cabalidad con las obligaciones del contrato de concesión.

NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE². Formula la siguiente excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Considera que del análisis de los hechos y de las pruebas se observa que la entidad no está llamada a oponerse a las pretensiones de la demanda, ya que sus objetivos y funciones están dirigidos el diseño, orientación y vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1995.

Agrega que el Ministerio no participó en la adjudicación del contrato de concesión No 57 de 2013 suscrito entre la ANI y CONVICOL SAS, quien tenía a cargo la vía para el momento en que ocurrieron los hechos.

POLICÍA NACIONAL³. Formula la siguiente excepción

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que la entidad no incurrió en acción, omisión o extralimitación alguna que llevara a la producción del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017 en jurisdicción del Municipio de San Gil y en el que perdió la vida DUBAN FELIPE VARGAS ARIZA y resultó lesionado DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZ, “pues el mismo se produce como consecuencia del actuar descuidado y negligente del conductor del vehículo tracto camión de placas SCR 676 al desarrollar una actividad peligrosa [...] sin la pericial necesaria para evitar la generación de daños”.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER⁴. Formula la siguiente excepción.

Indebida vinculación al proceso que permita imputarle responsabilidad al Departamento de Santander / falta de legitimación en la causa por pasiva⁵. Indica que el no desarrolló ninguna actividad que llevara a la producción del hecho dañoso ocurrido el 5 de enero de 2017, ni la parte actora probó la participación del Departamento den el siniestro, sin dejar de lado que el hecho ocurrió en una vía nacional que se encuentra a cargo del INVIAS.

Considera que “está mal direccionada la intervención o el llamamiento en garantía del Departamento, porque como se ha alegado en lineras anteriores, quien debe reparar los daños y perjuicios que hoy nos ocupan es el conductor del vehículo que propició el accidente e INVIAS”.

MUNICIPIO DE SAN GIL e INVIAS. No Contestaron la demanda.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA⁶ [llamado en garantía]. No formuló excepciones previas.

2. TRASLADO. Dentro del término de traslado la parte actora no allegó pronunciamiento.

² Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL - PDF 002.

³ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL - PDF 001. Hoja 171.

⁴ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL - PDF 005.

⁵ Si bien se titulan diferente, el fundamento de las excepciones se dirige al mismo punto que es acreditar la falta de legitimación el ente territorial.

⁶ Expediente digital [one drive] CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PDF 008.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción formulada las demandadas para ser abordada junto con el fondo del asunto.

3. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

De otro lado, las entidades demandadas formulan las siguientes excepciones que serán estudiadas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas

CONVICOL SAS: Inexistencia de falla en el servicio, ausencia de nexo causal – hecho exclusivo y determinante de un tercero, desproporción en la liquidación de los perjuicios morales,

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, culpa exclusiva de un tercero.

POLICÍA NACIONAL. Hechos exclusivo y determinante de un tercero.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Todas las excepciones formuladas por el llamado en garantía son de fondo y por ende serán analizadas en la sentencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL SAS, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017 que generó el fallecimiento de DUBAN FELIPE VARGAS ARIZA y lesiones en DIEGO HERNÁNDO MATEUS ARIZA.

Así mismo, el Despacho analizará la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE



SEGUROS.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las contestaciones y el llamamiento en garantía.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

2.1. PARTE ACTORA.

2.1.1. Se ordena **OFICIAR** a la FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL ESPECIALIZADA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, para que remita copia digital de la investigación penal radicada bajo el número de noticia criminal No 6867960001532001700010, adelantada contra JHON JAIRO LOTE AGUILLÓN identificado con c.c. 79.986.998 por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017 en el que se vio involucrado el vehículo tracto camión de placas SRC – 676 (R- 18880), que generó el fallecimiento de DUBAN FELIPE VARGAS ARIZA y lesiones en DIEGO HERNÁNDO MATEUS ARIZA.

Se aclara que esta prueba se decreta como **conjunta** de la parte actora y la POLICÍA NACIONAL, dado que esta última entidad también la solicitó.

2.1.2. Se ordena **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, para que remita copia de la totalidad de los documentos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017 en el que se vio involucrado el vehículo tracto camión de placas SRC – 676 (R- 18880), que generó el fallecimiento de DUBAN FELIPE VARGAS ARIZA y lesiones en DIEGO HERNÁNDO MATEUS ARIZA, en donde de incluya **i)** copia del croquis elaborado; **ii)** del listado de personas fallecidas y lesionadas en el accidente; **iii)** de las comunicaciones enviadas por el Municipio a entidades del orden nacional y al Ministerio de Transporte solicitando la construcción de la variante para desviar el tráfico vehicular de carga; **iv)** informe si la vía en donde ocurrió el accidente y para ese momento, contaba con la debida señalización, semáforos y reductores de velocidad. En caso afirmativo aportar las pruebas en donde conste la fecha.

El Despacho **NIEGA** las siguientes solicitudes dirigidas a dicha entidad:

- La de oficiar para que aporte **i)** estadísticas sobre accidentalidad en el sector donde se produjo el accidente y; **ii)** de los planes de manejo de tráfico y seguridad vial implementados luego de ocurrido el accidente, dado que no tienen relación con la fijación del litigio.
- La de oficiar a la entidad para que informe **i)** las medidas de prevención de adoptó en lugar de los hechos con posteridad al accidente; **ii)** qué tipo de señales de tránsito



fueron instaladas con posterioridad al accidente; **iii)** qué dispositivos de control de tráfico existen en el sector conocido como “el derrumbe” y “monumento al agua”; **iv)** si con posterioridad al accidente de instalaron puestos de control [como retén] para verificar el estrado técnico y mecánico de los vehículos antes de iniciar al descenso por la vía; dado que se trata de aspectos posteriores a los hechos que ocupan la atención del Despacho y no tiene relación con la fijación del litigio.

- La de oficiar para que informe la autoridad era la encargada de la señalización en el sector del accidente, pues esta función esta asignada a la Secretaría de Tránsito y Transporte por Ley y es un hecho que no requiere prueba.
- La de oficiar para que certifique si para el mes de enero de 2017 el sector en donde ocurrió el accidente estaba vigilado por cámaras o radares electrónicos, o cualquier dispositivo de control, dado que de un lado con la demanda se aportaron 4 videos que dan cuenta del estado de la vía en cuanto señalización y elementos de control, y que serán analizados por el Despacho; y de otro, no tiene relevancia el saber si el sector estaba o no monitoreado por cámaras.
- La de oficiar para informar el nombre de la empresa de transporte a la que se encontraba adscrito el vehículo de placas SRC – 676, dado que un lado se trata de información que fácilmente pudo se obtenida mediante petición, y de otro, dicha compañía no funge como parte de este proceso, siendo inconducente dicha información.
- La de oficiar para que aporten copia **i)** de la licencia de tránsito y SOAT del vehículo; **ii)** de la licencia de tránsito del conductor JHON JAIRO LOTE AGUILLÓN identificado con c.c. 79.986.998; **iii)** del certificado de revisión técnico mecánica del vehículo; **v)** del manifiesto de carga vigente para el 5 de enero de 2017; **vi)** de la Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga [tarjeta de operación del vehículo, pues **i)** no puede afirmarse categóricamente que sea dicha Secretaría la que cuenta con los documentos; **ii)** no es información relevante para decidir si le asiste responsabilidad a las entidades demandadas; **iii)** ni el conductor, ni el dueño del vehículo ni la empresa al que se encuentra adscrito hacen parte de este proceso y frente a ellos no se solicita declaratoria de responsabilidad.

Se pone de presente que la misma información sobre la cual se adoptó a la decisión en precedencia, es también solicitada por la parte actora mediante oficio al MUNICIPIO DE SAN GIL, sin embargo, es suficiente con el decreto de la prueba en cuanto a oficiar la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, pues hace parte de la misma entidad.

2.1.3. Se **ORDENA OFICIAR** al COMANDO DE POLICÍA DE CARRETERA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe si el vehículo de placas SRC – 676 había sido inmovilizado en oportunidades anteriores al 5 de enero de 2017, y si para ese día, contaba con el manifiesto de carga vigente y la tarjeta de operación.

Los demás puntos incluidos como oficio a dicha entidad⁷ no serán solicitados a esta entidad, dado que ya fueron solicitados a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, y a partir de su respuesta se adoptarán las decisiones que sean necesarias.

2.1.4. Se **NIEGAN** las siguientes solicitudes respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER:

- La de oficiar para que informe la categoría de la vía de la carretera de la vía que de Bucaramanga conduce a San Gil, dado que esta categoría esta dada por la Ley y no quiere prueba.

⁷ Que se encuentran en el PDF 01 – HOJA 21 – CARPETA CUDERNO PRINCIPAL



- La de oficiar para informar cual era la autoridad responsable de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía, dado que esta información se encuentra en la Ley no requiere prueba.
- La de oficiar para informar si para la fecha del accidente el sector se encontraba controlado por algún dispositivo electrónico, por la misma razón que se negó la misma prueba en líneas anteriores.
- La de oficiar para que aporte la totalidad de los documentos relacionados con el accidente del 5 de enero de 2017 pues esta información ya fue solicitada a otra entidad.
- La de oficiar a dicha entidad para aportar las estadísticas sobre accidentalidad en el sector donde se produjo el accidente, dado que no tiene relación con la fijación del litigio.
- Las de oficiar para informar si con posterioridad al 5 de enero de 2017 se instalaron puestos de control para verificar el estado mecánico de los vehículos antes de iniciar el descenso, o si instalaron señales de tránsito por la misma razón que se negó la misma prueba en líneas anteriores.

2.1.5. Se NIEGA las siguientes solicitudes de oficiar al MIINISTERIO DE TRANSPORTE y al RUNT:

- La de oficiar para que aporte copia digital **i)** de la licencia de tránsito y SOAT del vehículo de placas SRC 676 vigente para el mes de enero de 2017; **ii)** del certificado de revisión técnico mecánica y Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga; **iii)** del manifiesto de carga vigente para el 5 de enero de 2017; **iv)** del listado de comparendos que versen sobre el vehículo; **v)** de la licencia de tránsito del conductor JHON JAIRO LOTE AGUILLÓN identificado con c.c. 79.986.998 y el listado de sus comparendos.

Lo anterior dado que pues **i)** no es información relevante para decidir si les asiste responsabilidad a las entidades demandadas; **ii)** ni el conductor, ni el dueño del vehículo ni la empresa al que se encuentra adscrito hacen parte de este proceso y frente a ellos no se solicita declaratoria de responsabilidad.

- La de oficiar para que informe los requisitos legales y la documentación necesaria para que un vehículo de carga pueda circular, pues se reitera, no se solicita declaratoria de responsabilidad frente conductor, ni el dueño del vehículo ni la empresa al que se encuentra adscrito, y, además, no es información relevante para determinar si se encuentra probada la responsabilidad del Estado.
- La de oficiar para informar cual autoridad tenía la función de controlar, inspeccionar y vigilar la circulación de vehículos de carga en la carretera que de Bucaramanga conduce a San Gi, pues de trata de funciones asignadas por la Ley que no requieren prueba.
- La de oficiar para informar si para el 5 de enero de 2017 el vehículo de placas SRC 676 contaba con técnico mecánica vigente y Tarjeta de Operación, por las mismas razones que se negó la prueba en líneas precedentes.
- La de oficiar para **i)** certificar si para el mes de enero de 2017 el mencionado vehículo contaba con seguro de responsabilidad extracontractual, y en caso afirmativo informar el nombre de la compañía y aportar copia de la póliza a; **ii)** informar el nombre de la empresa la que se encontraba afiliado, pues se reitera,



ninguna declaratoria de responsabilidad se eleva respecto del vehículo, su dueño, la empresa a la que estaba adscrito o el conductor, y esto hace la prueba impertinente.

2.1.6. Se NIEGAN las siguientes solicitudes respecto de INVIAS.

- La de oficiar para que aporten copia de todos los documentos relacionados con el accidente de tránsito del 5 de enero de 2017, dado que esto ya fue solicitado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.
- La de oficiar para que aporten copia de contrato de concesión suscrito por la ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS, dado que este fue aportado con la contestación a la demanda radicada por esta última y reposa en el expediente⁸.
- La de oficiar a dicha entidad para aportar las estadísticas sobre accidentalidad en el sector donde se produjo el accidente, dado que no tiene relación con la fijación del litigio.
- La de certificar si la vía que conduce de Bucaramanga a San Gil de del orden nacional, pues esta clasificación se encuentra en la Ley y no requiere prueba.
- La de oficiar para informar cual era la autoridad responsable de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía, dado que esta información se encuentra en la Ley no requiere prueba.
- La de oficiar para informar que medidas fueron implementadas por INVIAS en el sector para prevenir la accidentalidad, pues se trata de aspectos posteriores al hecho que generó este proceso, y, por ende, no tienen relación con el objeto del litigio.
- La de oficiar para informar que tipo de señalización existía en el lugar de los hechos para el momento del accidente, dado que esto fue solicitado a otra entidad.

2.1.7. Se ORDENA OFICIAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para aportar copia del documento CONPES suscrito en el mes de febrero de 2018 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante el cual aprobó la construcción de la variante del Municipio de San Gil, y de las consideraciones que en materia de seguridad vial y alta accidentalidad fueron tenidas en cuenta para dicha aprobación.

2.1.8. Se NIEGAN las siguientes solicitudes respecto a la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS.

- La de oficiar para que aporte copia de todos los informes relacionados con el accidente de tránsito del 5 de enero de 2017, pues, se reitera, esta información ya fue solicitada a la autoridad de tránsito de San Gil.
- La de oficiar para aportar las estadísticas sobre accidentalidad en el sector donde se produjo el accidente, dado que no tiene relación con la fijación del litigio.
- La de oficiar para informar cual era la autoridad responsable de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía, dado que esta información se encuentra en la Ley no requiere prueba.
- La de oficiar para informar qué medidas de prevención y seguridad fueron instaladas después del accidente, así que tipo de señales fueron instaladas después del

⁸ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – CARPETA CD FOLIO 122 ANEXOS CONTESTACIÓN.



accidente, pues se trata de aspectos posteriores al hecho que generó este proceso, y, por ende, no tienen relación con el objeto del litigio.

- La de oficiar para certificar si era el cesionario encargado del mantenimiento de la vía que de Bucaramanga conduce a San Gil, dado que esta información es susceptible de ser probada con la copia del contrato de concesión que ya reposa en el expediente.

2.1.9. Se **ORDENA OFICIAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que remita copia digital de la historia clínica de DIEGO MATEUS ARIZA identificado con c.c. 1.095.820.221 en relación con las atenciones médicas recibidas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017.

TERMINO PARA DAR RESPUESTA. Se informa a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

REQUERIMIENTO. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de dos (2) días, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho **REMITA** copia de este auto al correo electrónico a los correos electrónicos de las entidades oficiadas y adelante ante ellas las gestiones necesarias para la pronta consecución de las pruebas.

De las actuaciones que adelante allegará constancia al expediente.

2.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.2.1. Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a INVIAS para certificar la calidad del tramo de la vía en donde ocurrió el accidente, e informe la autoridad a la que le correspondía la instalación de señalización dado que como se indicó en precedencia, la clasificación de las vías y la asignación de la esta función son aspectos que se encuentran previstos en la Ley y no requieren prueba.

2.2.2. Se **NIEGAN** las siguientes solicitudes respecto del MUNICIPIO DE SANGIL.

- La de oficiar para informar **i)** si cuenta con un Plan Local de Seguridad Vial y con el Comité Local de Seguridad vial; **ii)** las acciones que en virtud del Plan y el Comité de han desarrollado, pues de conformidad con los hechos de la demanda, las contestaciones y la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar el esta probada la responsabilidad del Estado por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo particular, y en este orden, la existencia no del mencionado Plan y Comité resulta inconducente.
- La de oficiar para que informe **i)** con cuantos agentes de tránsito contaba el ente territorial para el 5 de enero de 2017 y que controles habían ejercido sobre el lugar de los hechos; **ii)** si para el momento del accidente el Municipio contaba convenios para el control vial con la Policía Nacional; **iii)** si dentro de Plan de Desarrollo Municipio se formularon ajustes al plan de seguridad vial; **iv)** las acciones adelantadas en cumplimiento de la Ley 1228 de 2008; **v)** las inversiones realizadas en materia de seguridad vial.

Lo anterior, dado que en los hechos de la demanda se indica que el vehículo de placas SRC 676 al parecer perdió al control, y, por tanto, la información que se requiere por el Ministerio resulta inconducente. Además, ya se solicitó al ente territorial información sobre la señalización e instalaciones de reductores de velocidad pues estos aspectos son los que son implementados en la demanda como fundamento de las pretensiones.



2.2.3. Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que informe quien tenía a cargo la administración de la vía en donde ocurrió el accidente, así como la instalación de medidas de seguridad, pues en el expediente ya reposa el contrato de concesión No 57 de 2013 suscrito entre la ANI y CONVICOL SAS, y él se remitirá el Despacho para establecer tal hecho.

2.2.4. Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la empresa de transporte COLTANQUES para que aporte copia del manifiesto de carga No 00410270794, pues como se indicó en precedencia **i)** no es información relevante para decidir si leS asiste responsabilidad a las entidades demandadas; **ii)** ni el conductor, ni el dueño del vehículo ni la empresa al que se encuentra adscrito hacen parte de este proceso y frente a ellos no se solicita declaratoria de responsabilidad.

3. PRUEBA TESTIMONIAL.

3.1. PARTE ACTORA.

Se decreta el testimonio de GILBERTO GONZÁLEZ RIVERA, MARIA OMAIRA MATEUS QUIROGA, ANA MILENA DIAZ ARIAS, ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ, JAVIER ANTONIO ROJAS QUITIAN y DIEGO ARMANDO CASTILLO ARIZA para que declaren sobre los aspectos relacionados en la demanda⁹.

3.2. POLICIA NACIONAL.

Se decreta el testimonio de GIOVANNY RENDÓN UREÑA y JHON FREDY ZAPATA PAREJA.

REQUERIMIENTO. Los apoderados de cada parte **DEBERÁN** garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia virtual, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar los correos electrónicos a través de los cuales éstos se conectarán a la audiencia.

4. INRREROGATORIO DE PARTE.

4.1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – LLAMADO EN GARANTÍA.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZA [demandante].

REQUERIMIENTO. El apoderado de la parte demandante **DEBERÁ** garantizar la comparecencia del citado a la diligencia virtual, y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta decisión informar el correo electrónico a través del cual éste se conectará a la audiencia.

5. PRUEBA PERICIAL.

5.1. PARTE ACTORA.

Se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE SANTANDER [entidad especializada] para que elabore un dictamen pericial a efectos de determinar los siguientes aspectos:

- Clase de heridas y lesiones que presentó y presenta DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZA en su cuerpo con ocasión – únicamente - del accidente de tránsito del 5 de enero de 2017

⁹ Que se encuentran en la CARPETA CUADERNO PRINCIPAL – PDF 01 – Hoja 25.



- Clase de daños neurológicos y psicomotores que presente actualmente el señor MATEUS ARIZA.
- El grado de incapacidad laboral o pérdida de capacidad laboral que presenta el señor MATEUS ARIZA, asociado estrictamente al accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017.

El apoderado de la parte actora **DEBERÁ** dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones de la entidad copia de esta providencia, de la demanda, las contestaciones, y de la totalidad de los documentos relacionados con el accidente del 5 de enero de 2017, **INFORMÁNDOLE** que cuenta con el término de veinte (20) días para allegar el dictamen.

De las actuaciones que adelante el apoderado se allegará constancia al expediente.

Se pone de presente que el dictamen no incluirá el ítem de “cual es la afectación a las condiciones de vida y del entorno social, familiar y laboral de DIEGO HERNANDO MATEUS ARIZA”, pues la prueba testimonial decretada versa sobre este aspecto.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se **CITA** a las partes para celebrar la audiencia de pruebas el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El link de conexión será enviado en días previos.

VIII. APODERADOS

1. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. SANTIAGO CORREA SERNA identificado con c.c. 1.088.288.758 y TP. No 287.604 del Consejo Superior de la Judicatura [quien contestó la demanda], como apoderado principal y al Dr. JORGE ENRIQUE SANTOS RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.088.885 y TP. 139.744 como apoderado suplente de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente¹⁰.

2. De conformidad con el poder allegar al expediente con posterioridad¹¹ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JORGE ENRIQUE SANTOS RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.088.885 y TP. 139.744 como principal y al Dr. JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA identificado con c.c. 1.140.415.036 y TP. 304.243 como apoderado suplente de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS

3. Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda¹², se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO identificada con c.c. 1.098.619.089 y TP. 191.035, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. SANDRA JANNETTE GÓMEZ GUEVARA identificada con c.c. 63.368.510 y TP. 100.553, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda¹³.

¹⁰ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – PDF 01. Hoja. 159.

¹¹ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – PDF 01. Hoja. 227.

¹² Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – PDF 01. Hoja. 216.

¹³ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – PDF 02.



5. De conformidad con el poder aportado al expediente¹⁴ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROSELIA PARRA OVALLE identificada con c.c. 1.096.619.396 y TP. 334.309, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la Dra. PARRA OVALLE como apoderada del Departamento de Santander [PDF 006].

7. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN identificada con c.c. 1.100.965.854 y TP. 319.235, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder allegado [PDF 008].

8. Se **RECONOCE PERSONERÍA** Al Dr. DANIEL PEÑA ARANGO identificado con c.c. 91.227.966 y TP. 80.479 como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder general aportado con el escrito de contestación¹⁵.

IX. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

¹⁴ Expediente digital [one drive] CUADERNO PRINCIPAL – PDF 03.

¹⁵ Expediente digital [one drive] CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – PDF 08.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830b14aaec0af008a3b5e603cb15bb84123893bd557bf7f1e5f55931fb7c937**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando el auto del 15 de mayo de 2023 presenta un error en cuanto a la fecha de celebración de la audiencia de pruebas.

San Gil, 16 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00349 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	Javierparrazjimenez16@gmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. En auto del 15 de mayo de 2023 se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de la siguiente forma “[...] APLAZAR la audiencia de pruebas y CITA a las partes para celebrarla el día VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia en relación con la fecha de la audiencia de pruebas, la cual será celebrada el día **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b12c32ae4853d42c73db64ee43dc44d4b3c0e18cf89380b27328086cb0f6318**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que se presentó liquidación del crédito.

San Gil, 16 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00267 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA
Demandado	EUGENIO PARRA ACUÑA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@chima-santander.gov.co camiloroperoper@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. La parte actora aportó liquidación del crédito [PDF 08], sin embargo, el memorial fue enviado únicamente el correo electrónico del Juzgado dado que pese a que el demandado se notificó en forma personal de la demanda no aportó escrito de contestación, no constituyó apoderado y tampoco informó dirección electrónica de notificaciones.

En consecuencia, a efectos de garantizar el debido proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión pertinente.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS identificado con c.c. 13.958.603 y portador de la Tarjeta Profesional No 333.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente [PDF 11].

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264936a3bb6b9da4aa71b4b6803932ece7ba168be683decaabda4f0dff21bc0c**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, que la POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2023, el que fue enviado a los correos de los demás intervinientes quienes guardaron silencio. San Gil, 24 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	6867933333001 - 2019 - 00343 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ IRENE MOYANO GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL / MUNICIPIO DE OIBA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REPONE DECISIÓN / ORDENA NOTIFICAR DEMANDA CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
Correos electrónicos de notificaciones	silviamercedesn@yahoo.es contactenos@oiba-santander.gov.co w_fuo@hotmail.com transito@oiba-santander.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co lsabel.acena1657@correo.policia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 28 de febrero de 2023 [PDF 003] del Despacho decidió adoptó las etapas de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, y, además, indicó que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFNSA – POLICÍA NACIONAL no contestó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFNSA – POLICÍA NACIONAL interponer recurso de reposición [PDF 07] indicando que con auto del 14 de julio de 2020 el Despacho había modificado los parámetros de notificación de la demanda para adoptarlos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, ordenó notificar personalmente la demanda mediante remisión del mensaje de datos con el auto admisorio, la demanda y los anexo al correo electrónico de la demandadas, actuación que no se surtió, y fue por tal motivo que nos presentó contestación a la demanda.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 28 de febrero de 2023 y ordenar la notificación conforme a lo ordenado en el auto del 14 de julio de 2020.

TRASLADO DEL RECURSO

Se observa que el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo electrónico notificaciones de la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, además, dicho recurso está instituido en nuestro



ordenamiento jurídico para permitir al Juez revisar sus decisiones a efectos de corregir un eventual yerro.

De la revisión del expediente se observa que en efecto, con auto del 14 de julio de 2020 [PDF 02] el Despacho **i)** dejó sin efectos las reglas de notificación contenidas en el auto admisorio; **ii)** ordenó notificar la dicha providencia mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; **iii)** dispuso prescindir del término de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA; **iv)** notificar personalmente el auto admisorio.

Sin embargo, no reposa en el expediente la constancia de la notificación ordenada, y, por tal motivo le asiste razón a la apoderada de la POLICÍA NACIONAL pues se pretermitió la oportunidad para contestar la demanda.

En consecuencia, se accederá a la reposición solicitada dejando sin efectos del auto del 28 de febrero de 2023 y ordenando proceder con la notificación conforme a lo dispuesto en el auto del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 28 de febrero de 2023, y en consecuencia **DEJAR** sin efectos de las decisiones allí adoptadas.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría **NOTIFICAR** la demanda en los términos ordenados en el auto del 14 de julio de 2020.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con c.c. 37.947.045 y TP. 103.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder allegado con el recurso de reposición.

CUARTO. REQUERIR al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORITZ para que dentro del término de tres (3) días allegue poder debidamente confiero por el representante legal del MUNICIPIO DE OIBA, so pena de tener por no contestada la demanda.

Lo anterior, dado que el poder no fue allegado con el escrito de contestación.

QUINTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

SEXTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e7937b2cd26a4125a8a22a5db0c057b279949e09af6dda31dd58ae2d990b3**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar el decreto de pruebas documentales través de oficio. Además, presentó solicitud de aclaración y/o adición frente a la fijación del litigio.

San Gil, 23 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00064 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLANDO CALDERÓN VILLALBA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NO REPONE DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO / NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO
Correos electrónicos de notificaciones	osmorb@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 9 de marzo de 2023 [PDF 11], el Despacho negó el decreto de pruebas documentales a través de oficio elevada por la RAMA JUDICIAL bajo las siguientes consideraciones:

“Rama Judicial. Solicita i) oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales de ORLANDO CALDERÓN VILLALBA indicando las conductas delictivas en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; ii) a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del señor CALDERÓN VILLALBA, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos; iii) al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que certifique los procesos penales adelantados contra el actor.

El Despacho NIEGA el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento a ORLANDO CALDERÓN VILLALBA en el proceso con radicado 2016 – 00054 - 00 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento”



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

i) Las pruebas solicitadas corresponden a una consulta de antecedentes del demandante principal “a la cual esta Dirección Seccional de Administración Judicial, como autoridad con funciones netamente administrativas, conforme las atribuciones legales conferidas por virtud del artículo 103 de la Ley 270 de 1993, además las referidas pruebas fueron solicitadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Contestación Demanda) – Artículo 212 CPACA, solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles acorde a lo consagrado en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso”.

ii) Trae a colación el auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en donde se decidió un recurso de apelación contra un auto que niega el decreto de las mismas pruebas en una demanda en donde también se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación de libertad.

Aclara que este tipo de pruebas no pueden ser solicitadas por la entidad en forma previa a través de petición debido a la naturaleza de la información.

TRASLADO DEL RECURSO

Se observa que el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo electrónico notificaciones de la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recurso contra auto de pruebas.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, **RECHAZARÁ** el recurso de reposición y se **CONCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión de negar el decreto de pruebas.

2. Solicitud de aclaración y/o adición.

En el mismo escrito del recurso, el apoderado de la RAMA JUDICIAL solicita “REPONER para que se ADICIONE Y/O ACLARE el acápite II. FIJACIÓN DEL LITIGIO del auto de fecha 9 de marzo de 2023” en los siguientes términos:

“De la fijación del litigio transcrita, se observa que, la fijación del litigio se realiza con fundamento en los hechos de la demanda, sin tenerse en cuenta las manifestaciones efectuadas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda, puesto que, se deben agotar las diferentes etapas propias de los procesos contencioso administrativos en el medio de control de reparación directa, debiéndose debatir las pruebas aportadas, decretadas y prácticas, concluyendo con la decisión que debe ser emitida conforme lo que se logre demostrar por las partes intervinientes, entonces, el litigio debe ser fijado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones y las contestaciones oportunamente presentadas, máxime que sin efectuarse el debate probatorio y sin agotar las etapas correspondientes no puede afirmarse que la privación de la libertad se encuentra acreditada, ni que “se considera injusta”, pues dicha circunstancia no ha sido demostrada dentro de la presente actuación, pues se prescindió tanto de la audiencia inicial como de las pruebas solicitadas por las partes, en consecuencia, le ruego al Despacho se sirva adicionar la providencia recurrida, en el sentido de indicar al final del mismo, que la privación se considera injusta por la parte



demandante o se aclare el mismo indicando que la privación de la libertad fue presuntamente injusta”

El recurso de reposición esta instituido en nuestro ordenamiento jurídico para permitir al Juez revisar sus decisiones a efectos de corregir un eventual yerro.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL manifiesta que interpone recurso de reposición contra la decisión de fijación del litigio, pero dentro de su decisión subsume una solicitud de aclaración y/o adición, solicitud que no encuentra congruencia.

En consecuencia, se procederá a resolver la solicitud de aclaración y/o adición y no el recurso de reposición.

Frente a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En cuanto a la adición el artículo 287 ibídem señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Pues bien, de un lado no es cierto que la fijación del litigio se fundamente únicamente en la demanda sin tener en cuenta las contestaciones dado que en el auto recurrido claramente se observa el siguiente planteamiento:

“Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el PROBLEMA JURÍDICO corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad de ORLANDO CALDERÓN VILLALBA, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.



De otro lado, debe poner de presente al Despacho que la decisión de fondo en este asunto implica por Ley el estudio de los fundamentos de la demanda y de las contestaciones y es por este motivo que se la fijación del litigio incluye los escritos de todas las partes, además, este análisis que arrojará la conclusión de si la privación fue injusta o no se hará en la sentencia y no en la etapa de fijación del litigio.

Ahora, la redacción de la fijación del litigio es completa e inteligible y lleva al lector a tener claro que el Despacho determinará si la privación de libertad fue o no injusta, sin que sea necesaria modificación alguna.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Rama Judicial contra el auto del 9 de marzo de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su competencia.

TERCERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 28 de febrero de 2023 en cuanto a la fijación del litigio.

CUARTO. AGREGAR al expediente la respuesta remitida por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SPA, con la que se allegó la copia digital del expediente con radicado 68001600882820160005400 NI 1100326 [PDF 16], solicitado en el auto del 9 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fe03b349610b3fe860782f4b355d545adf5615a981caee52578d7a2be2fef**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que se dio respuesta al requerimiento de pruebas efectuado en la audiencia de pruebas.

San Gil, 24 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00079 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com juridica@sangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. Se agrega al expediente la respuesta remitida por el MUNICIPIO DE SAN GIL [PDF 27] al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia de pruebas y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Este término inicia al día siguiente del vencimiento de los tres (3) días en los cuales se pone en conocimiento la prueba allegada.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337d6505731a8621483ab25d9030b870c1576a3640fa22ddb57910a83f9bd449**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte actora solicitó modificación de la prueba pericial.

San Gil, 23 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00123 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRÉS TORRES VASQUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS / FIJA NUEVA FECHA
Correos electrónicos de notificaciones	javierandresgal@hotmail.com maria.cala3224@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajurudica.gov.co

1. En el proceso de la referencia se encuentra prevista la audiencia de pruebas para el día 25 de mayo de 2023 a efectos de proceder con la práctica de la prueba pericial consistente en la determinación de la pérdida de capacidad laboral del CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ para lo cual se designó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicita [PDF 11] que para la elaboración de la prueba de designe a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER dado que el interesado reside en la ciudad de San José de Cúcuta.

El Despacho accede a lo solicitado y **DESIGNA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ, exclusivamente en relación con la lesión asociada al accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017 y el diagnóstico de trastorno de adaptación, mientras prestaba servicio como auxiliar de Policía.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (3) días remita al correo electrónico de la entidad i) la demanda; ii) la contestación; iii) la historia clínica relacionada exclusivamente con el objeto de la prueba; iv) de esta providencia; y aportará prueba de las diligencias que realice, además, deberá estar atento a cualquier requerimiento que se presente a efectos de lograr la pronta práctica de la prueba.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para la práctica de la prueba y se pone de presente que el profesional que elabore el dictamen deberá comparecer el día y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2. En vista de lo anterior, y dado que en la audiencia de pruebas se practicará únicamente la pericial, se **APLAZA** su celebración y **CITA** a las partes para celebrarla el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.



2. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005c60248987edf9f74b060fd42f8da62ede80d45fc1eceb2856b57100593b9**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZMOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH HERNÁNDEZ RÍOS
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ELIZABETH

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

HERNÁNDEZ RÍOS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172632481 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiuno (21) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante, sin embargo, agrega, no se allegó constancia alguna que acreditara que la entidad territorial en realidad realizara la remisión y que el FOMAG se pronunciara frente a ella.

³ “008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf” – Expediente Digital

De otra parte, informa, que ante el FOMAG únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172632481 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Hernández Ríos debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ELIZABETH HERNÁNDEZ RÍOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b1ae1223876a0d02b066a216cedef56b6340e333ab72932f21851be3b0a46**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00119-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA EDITH BARRAGÁN DURAN
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): ALBAEDITH65@HOTMAIL.COM notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ALBA EDITH BARRAGÁN

¹ "009. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "010.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



DURAN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173585331 de dos (2) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita contra un acto ficto o presunto generado por el silencio negativo de la administración respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, elevada el veintiocho (28) de julio de 2021.

De otra parte, considera, que el acto proferido por Fomag no puede considerarse como acto administrativo demandable por cuanto únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173585331 de dos (2) de noviembre del 2021 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Barragán Duran debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la

³ "011. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



subsanción del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de dos (2) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.



De otra parte, no comprende este Despacho Judicial la manifestación realizada por el extremo demandante conforme a la cual considera que la demanda debe admitirse contra un acto administrativo ficto tal como fue pretendido en la demanda inicial, teniendo en cuenta que tal circunstancia en realidad no ocurrió y, en su lugar, se advierte que la demanda fue promovida contra el acto administrativo expreso identificado con el radicado 20210160566 PROC 1941948, de fecha 28/09/2021 proferido por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander, el cual como se explicó en la providencia inadmisoria es un acto de trámite cuya legalidad no puede ser ventilada ante la jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ALBA EDITH BARRAGÁN DURAN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06beebf87acd9258ca23d8dffbf7751bdbbed6954223a8cd61bdf0982c132117**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano JORGE SAMUEL

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

CHAPARRO SAAVEDRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173933531 de veintinueve (29) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173933531 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Chaparro Saavedra debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintinueve (29) de noviembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d93ddd949d3443e8fd2b28c029068f18ff9c41644517ffc5aff87656827b1**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ANDREA LIZETH

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



CONTRERAS NIÑO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172656951 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172656951 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Contreras Niño debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ANDREA LIZETH CONTRERAS NIÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c490318b31828f2fcc1e7fdc8d8e373474b07a69aa21cf1661410c646414a**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00131-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLIDE GARCÍA GUILLEN
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana MARLIDE GARCÍA

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



GUILLEN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173754861 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210173754861 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora García Guillen debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MARLIDE GARCÍA GUILLEN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d58865b85c9c3d6704c061012695d93147e2d4c6cd45db2d32344805d13470**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a que se recibió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital



- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

.»

2. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el dos (2) y el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ la demandante por conducto de su apoderado allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó de la imposibilidad de aportar la constancia de notificación del acto administrativo proferido por Fomag por cuanto el allegado con la demanda en realidad no se dirigió a la demandante.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALBA PATRICIA VIVIESCAS VERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "008. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24265a01dde2a5bf192a395aa9a2d8949c124a2c4fe0435e1e7b1a1e1d4aaf**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00137-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR GÓMEZ SAAVEDRA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana LEONOR GOMEZ

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



SAAVEDRA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173935071 de veintinueve (29) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210173935071 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Gómez Saavedra debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander al Fomag, entidad que mediante oficio de veintinueve (29) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **LEONOR GOMEZ SAAVEDRA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ecdfc02b2d5e3b093bb97681928600e4a81dee0f7c8f0de140d36f6606e36**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00138-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA ELENA PINZÓN ÁLVAREZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ROSA ELENA PINZÓN

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



ÁLVAREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172665621 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172665621 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Pinzón Álvarez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ROSA ELENA PINZÓN ÁLVAREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e20534603bb2b76ffc0a85678859fb958eb626271f54318dc09044161a102c**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00139-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSY SAMIRA ARAQUE ARDILA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ELSY SAMIRA ARAQUE

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



ARDILA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172653341 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172653341 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Araque Ardila debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ELSY SAMIRA ARAQUE ARDILA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affdbe8925f2cd4dba73083521e98d51d6cd12491974286ebf3a95f073687db**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO OCHOA CISNEROS
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano ÁLVARO OCHOA

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



CISNEROS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172665291 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintisiete (27) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172665291 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Ochoa Cisneros debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ÁLVARO OCHOA CISNEROS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9a6ee6002b2dae442938feab7b855dec8fee97e6f1a051f4a4102f96ebbbb**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00141-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO LÓPEZ MANRIQUE
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana MARTHA ROCÍO LÓPEZ

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



MANRIQUE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173752411 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210173752411 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora López Manrique debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander al Fomag, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MARTHA ROCÍO LÓPEZ MANRIQUE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f2797188d7db35fe778322015788e2b3c6058394585a6d540955ea1fb0280**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIÁN
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano VÍCTOR LEONARDO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



LÓPEZ FLORIÁN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172643361 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (22) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172643361 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor López Florián debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **VÍCTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea489c4078e3c72803b7c69e56f040ccb87a41c0f292b886a4ca59346285569**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00144-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS GONZÁLEZ CAÑAS
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana GLADYS GONZÁLEZ

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



CAÑAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172701681 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172701681 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora González Cañas debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **GLADYS GONZÁLEZ CAÑAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c050a6dc7edca5e9f51ba1a32a85319305f3e014ccabe7a10b27b8dece81b6**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00145-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIRO ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano CIRO ANTONIO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



BAUTISTA HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172662171 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172662171 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Bautista Hernández debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **CIRO ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506dc8b6b087096f020e67a5c8dfb7fff51d17a89625a54250e5447b41c303b0**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL SANABRIA MARIÑO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



SANABRIA MARIÑO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173754951 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintinueve (29) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173754951 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Sanabria Mariño debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA MARIÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510f69449b102eaf31afe95c69c71607c591fabd0ad6ba503e57853ec8a15cd**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00149-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR POSADA RANGEL
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano HÉCTOR POSADA

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



RANGEL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172656771 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintitrés (23) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172656771 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Posada Rangel debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **HÉCTOR POSADA RANGEL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3f1d4298094548d7e102bc5e8ca300556399c17e9a6664596eb5855e77a01**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00151-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA GARCÍA GALEANO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana CECILIA GARCÍA

¹ "007. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "008.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



GALEANO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173753431 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "009. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210173753431 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora García Galeano debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **CECILIA GARCÍA GALEANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58127ffdc13828cd827206394a609060763cea484840eef5bef4e2311c8c765d**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ PUPO MORENO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana BEATRIZ PUPO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172653791 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintitrés (23) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172653791 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Pupo Moreno debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **BEATRIZ PUPO MORENO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaceef008d71acaee49b8169db74da4c8807eb8c839ed123bbbc035a898bb1ec**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DANÉY CABRA GUAQUETA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana LUZ DANÉY CABRA

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

GUAQUETA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210174087691 de nueve (9) de diciembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintinueve (29) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172701681 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Cabra Guaqueta debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de nueve (9) de diciembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **LUZ DANAY CABRA GUAQUETA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55488db1925053d74aef7f4c85a40602c106b25026934d421ef1cfaf35c326**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173752711 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintinueve (29) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173752711 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Lizarazo Pinzón debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander al Fomag, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZÓN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88f0ffa7cc5dad860f11681b60d7e0a2062ebaadec5472422f4873498fcf1cd**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULAY ANDREA CAMACHO BÁEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): zlayandrea23@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ZULAY ANDREA

¹ "007. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "008.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

CAMACHO BÁEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173585331 de dos (2) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita contra un acto ficto o presunto generado por el silencio negativo de la administración respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, elevada el veintitrés (23) de julio de 2021.

De otra parte, considera, que el acto proferido por Fomag no puede considerarse como acto administrativo demandable por cuanto únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 2021017265191 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Camacho Báez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como

³ "009. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.



De otra parte, no comprende este Despacho Judicial la manifestación realizada por el extremo demandante conforme a la cual considera que la demanda debe admitirse contra un acto administrativo ficto tal como fue pretendido en la demanda inicial, teniendo en cuenta que tal circunstancia en realidad no ocurrió y, en su lugar, se advierte que la demanda fue promovida contra el acto administrativo expreso identificado como «*CARTA de fecha 2021-08-23 con radicado PROC 1921048, expedido por MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS*», el cual como se explicó en la providencia inadmisoria es un acto de trámite cuya legalidad no puede ser ventilada ante la jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ZULAY ANDREA CAMACHO BÁEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b844545edb43d2febd247d5502f737448a51529cde8ec30c3cbbf92240a93d**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA YOLIMA MANTILLA QUINTERO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ZULMA YOLIMA

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



MANTILLA QUINTERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173684331 de ocho (8) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el once (11) de agosto de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210173684331 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Mantilla Quintero debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de ocho (8) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ZULMA YOLIMA MANTILLA QUINTERO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ce09f9ac5a6e9d1110cb2c5cb008566ec3510087e3b7fc0cd9ab1e36f31a0**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR ANTONIO FONSECA LEURO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano CESAR ANTONIO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

FONSECA LEURO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173751171 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el once (11) de agosto de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173751171 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Fonseca Leuro debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9025b19d2010ed503f73cdf34e690a6876d44d4c3639eb513ab055537506bd9**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA MERCEDES PINILLA MORENO
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana ALBA MERCEDES

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



PINILLA MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172654751 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172665621 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Pinilla Moreno debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ALBA MERCEDES PINILLA MORENO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69bdaa93027d80c842a2065a300d03e72bba74dbe3f16f301edd665b4f467a**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00178-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY HERNÁNDEZ LINARES
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana NELLY HERNÁNDEZ LINARES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210173753311 de diez (10) de noviembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintinueve (29) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210173753311 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Lizarazo Pinzón debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por el Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander al Fomag, entidad que mediante oficio de diez (10) de noviembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **NELLY HERNÁNDEZ LINARES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32f0a863b04397d7bddf225a00c6b3910732cd6b9b4aece031d48061f1d1d6**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILENA ROCÍO CORZO SUAREZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana MILENA ROCÍO CORZO

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



SUAREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172658611 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172658611 de veintisiete (27) de septiembre de 2021 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Corzo Suarez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **MILENA ROCÍO CORZO SUAREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3185f9edba745b11eb0d8befc5674c2f32a9954170652f9c49c26e2a151e1a6**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA CASTRO GÓMEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana SANDRA CASTRO

¹ "007. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "008.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



GÓMEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172651551 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el quince (15) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "009. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172651551 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Castro Gómez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **SANDRA CASTRO GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cec0c108efc33167a574d442a0bca0554971bb91447f55b21a77ffc04bb5e**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00183-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA MARÍN ROJAS
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana CECILIA MARÍN ROJAS

¹ "006. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "007.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172633221 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintitrés (23) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "008. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172651551 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Marín Rojas debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **CECILIA MARÍN ROJAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474e050d29ed7a553298b03ee1b46801e1555a5012db7a6af2f356acf0789478**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a que se recibió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00185-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO BLANDÓN DIAZ
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): carbladi@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo

¹ "008. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital



definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.

- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

.»

2. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el dos (2) y el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ el demandante por conducto de su apoderado allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó de la imposibilidad de aportar la constancia de notificación del acto administrativo proferido por Fomag por cuanto el allegado con la demanda en realidad no se dirigió al demandante.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CARLOS ARTURO BLANDÓN DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

² "009. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "010. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857bd20c5fcb465691e9a62c4c97f856e562a97054ec8b55ebe1a7bc05fcb8b**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00187-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano SANTIAGO HERNÁNDEZ

¹ "007. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "008.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



ARIZA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172656201 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172656201 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "009. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Hernández Ariza debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5795f61d58bd5f1ce58df86414c27fe1c72ebf6af94f8591badeeb92062a81f**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00193-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH CAMACHO TÉLLEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por la ciudadana BEATRIZ PUPO

¹ "004. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



MORENO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172701641 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, la demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por la demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto

³ "006. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



identificado con el radicado 20210172701641 allegado junto con la demanda, por lo que, señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora Camacho Téllez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por la demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido a la demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[...]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso de la demandante, por lo que, contrario a como lo considera la libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **ELIZABETH CAMACHO TÉLLEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52add7fb499c9fa6a11b681c1f6d50a173e68fb49f401c117a5c7a00eedae16**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00196-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO CORTÉS QUIROGA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano FABIO CORTÉS

¹ "004. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



QUIROGA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172665371 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172665371 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "006. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Cortés Quiroga debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

[..]



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **FABIO CORTÉS QUIROGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8dc6d2c15e674d212ab701a3ec84e5435576c1e3f630fa74ff333b3b0ddb**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00203-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2023¹, notificada por estados electrónicos el veintiocho (28) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por el ciudadano GUSTAVO RAMÍREZ

¹ "004. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "005.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

GÓMEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- Informe de manera precisa con sustento en el documento que considere pertinente cual es o fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

»

La consabida decisión se fundamentó, en síntesis, en que con la demanda fue aportado el acto expreso identificado con el número 20210172631531 de veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que el Fomag resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozca y pague la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de la misma prestación social.

1.2. Subsanción de la demanda³

Frente a la referida providencia, el demandante, el dos (2) de mayo de 2023, por conducto de su apoderado, se pronunció para insistir en que la demanda se admita con el fin de debatir la legalidad del acto administrativo ficto expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que se configuró ante la falta de respuesta por parte de esta dependencia a la petición radicada el quince (15) de julio de 2021 por medio de la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así mismo, sostiene que el acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación accionada allegado al plenario tiene la condición de acto de trámite por lo que no es susceptible de control judicial y que el mismo se limita a remitir a la entidad que considera competente para resolver lo solicitado en sede administrativa por el demandante.

De otra parte, informa, que ante el Fomag únicamente se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante y que fue a esa solicitud a la que el referido fondo se pronunció mediante el acto identificado con el radicado 20210172631531 allegado junto con la demanda, por lo que,

³ "006. Memorial-SubsancionDemanda.pdf" – Expediente Digital



señala, no constituye un acto administrativo a demandar y sólo fue aportado con fines probatorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por el señor Ramírez Gómez debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicará, mediante el escrito presentado dentro del término concedido para la subsanación del libelo introductorio no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que el pronunciamiento allegado por el extremo demandante frente a la providencia inadmisoria, no pretende, ni por asomo, subsanar la demanda en los términos señalados por esta agencia judicial, sino que la intervención se dedica a solicitar que la demanda se tenga como presentada en forma y se proceda a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, vale anotar que lo concluido por el demandante en el escrito aportado no es de recibo para este Despacho Judicial por cuanto conforme con lo allegado al plenario se puede establecer que la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización fue remitida por competencia por la Secretaria de Educación departamental al Fomag⁴, entidad que mediante oficio de veintisiete (27) de septiembre de 2021 dirigido al demandante ya había dado respuesta de fondo en el sentido de negar el reconocimiento de dichos conceptos, como se extrae de los siguientes apartes de la mentada misiva:

«Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

⁴ A pesar de que no se anexa el oficio remitido, es claro para este Despacho que atendiendo a la respuesta efectuada por Fomag tal remisión ocurrió y a pesar de que ello no se verifique, la parte demandante contaba con un acto administrativo demandable que además le fue notificado y que resolvió lo pretendido.



[...]

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud»

En este sentido, resalta por su claridad que mediante el oficio cuyos apartes pertinentes fueron transcritos el Fomag negó el reconocimiento de lo pretendido, y, por ende, este oficio tiene la naturaleza de acto definitivo para el caso del demandante, por lo que, contrario a como lo considera el libelista, sí tiene control judicial.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **GUSTAVO RAMÍREZ GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2835a6e0c40866d0720ec7423d56c5db16f4c68d6db1c443bc0a2de2a26924**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: ortizquitian6@hotmail.com Demandados: desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2023¹, notificada por estados electrónicos el cinco (5) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA

¹ "011. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital

² "012.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.
- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

»

1.2. Subsanción de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio, por cuanto, el término de subsanación que corrió



entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de 2023 transcurrió en absoluto silencio por la parte procesal llamada a pronunciarse.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **PEDRO LUIS LEÓN ALVARADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129606db198a315ac35b2bf99c3664006a264dae9ea91f5599a0ae6d2a53c634

Documento generado en 25/05/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00231-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE MIGUEL ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	<p>Demandante: notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com heroesporcolombiaabogados@outlook.com</p> <p>Demandados: Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2023¹, notificada por estados electrónicos el cinco (5) del mismo mes y año², este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por JOSE MIGUEL ROJAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

¹ "023. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "024.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos definitivos contra los cuales se presenta la demanda.
 - Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que tuvo efectos sobre la situación jurídica de la demandante.
 - Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
 - Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado. (debe tenerse en cuenta lo manifestado por este despacho a propósito de los antecedentes disciplinarios del abogado al que se le concedió poder directamente)
 - Informar el lugar y dirección para notificaciones de las partes y su apoderado, así como el canal digital de los mismos
- »

1.2. Subsanación de la demanda

Frente a la referida providencia, la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar, ni fuera del mismo, presentó memorial mediante el cual pretendiera subsanar las falencias encontradas por este despacho en relación con el libelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por JOSE MIGUEL ROJAS debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (subrayado propio del Despacho)



Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, la parte demandante no subsanó los errores formales que presentaba su escrito introductorio, por cuanto, el término de subsanación que corrió entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de 2023 transcurrió en absoluto silencio por la parte procesal llamada a pronunciarse.

Por lo brevemente expuesto, ante la evidente configuración del supuesto de hecho previsto por la norma traída a colación, la consecuencia jurídica debe generarse, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **JOSE MIGUEL ROJAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973cf1814cbffa60c5686669151a65960a2fbf4e9751df525f4bfdca2fe086c**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a que se recibió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCIA GARZÓN DUARTE
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): olgadu2006@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

- «
- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
 - Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.

¹ "004. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital



- Aportar, en caso de existir, constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

.»

2. El cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, la demandante por conducto de su apoderado radicó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó de la imposibilidad de aportar constancia de notificación sobre acto administrativo alguno en la medida en que no se había efectuado pronunciamiento adicional al allegado con la demanda, el cual, como quedó anotado en el auto de marras no era susceptible de control judicial por su naturaleza de acto de trámite, razón por la cual, decidió, acertadamente, modificar su pretensión para dirigir la demanda contra el acto ficto producto del silencio administrativo de la administración, el cual tiene la condición de acto administrativo definitivo atendiendo a las particularidades que rodean el asunto.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **OLGA LUCIA GARZÓN DUARTE**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

² "005. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "006. Memorial-Subsanacion+AdicionDemanda.pdf" – Expediente digital



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac74682acc28a4a4b3ca76edd716e133d17d2255df7b93e9df9fc940c027814**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a que se recibió memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00240-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): ingomasangil@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

- «
- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por el demandante en sede administrativa.

¹ "004. Auto-InadmitirDemanda.pdf" – Expediente digital



- Aportar, en caso de existir, constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

.»

2. El cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, el demandante por conducto de su apoderado radicó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó la inexistencia de un acto administrativo por parte de Fomag que resolviera lo pretendido, es decir, que no se había efectuado pronunciamiento adicional al allegado con la demanda, el cual, como quedó anotado en el auto de marras no era susceptible de control judicial por su naturaleza de acto de trámite, razón por la cual, decidió, acertadamente, modificar su pretensión para dirigir la demanda contra el acto ficto producto del silencio administrativo de la administración, el cual tiene la condición de acto administrativo definitivo atendiendo a las particularidades que rodean el asunto.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

² "005. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "006. Memorial-Subsanacion+AdicionDemanda.pdf" – Expediente digital



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1628a41aea324d69561bdaffd48e40a7a32cdb6c1815401680d5c38fc96c244**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por el REINEL DIAZ CUBIDES en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00250-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	REINEL DIAZ CUBIDES
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): reineldiaz8@gmail.com luzangela.carrero@gmail.com Demandado: njudiciales@invias.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor REINEL DIAZ CUBIDES, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la cual acertadamente declaró su falta de jurisdicción atendiendo a la naturaleza pública de la entidad demandada. En ese sentido, se advierte que las pretensiones contenidas en el libelo introductor deben ante esta jurisdicción transitar la vía procesal del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por lo que bajo ese derrotero será calificada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de



la acción que impida decidir de fondo la controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada teniendo como punto de partida en general que la misma deberá adecuarse al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, lo que supone que todas las referencias que se hagan al tipo de demanda impetrada deberán ser modificadas al aludido medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, aunado a lo anterior, la demanda deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar. Es así como en el numeral 1 dispone como requisito, el siguiente:

«1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.» (subrayado propio del Despacho)

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que no fue allegado como anexo de la demanda documento alguno mediante el cual se acredita el cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, es decir, la constancia de que trataba el entonces artículo 2 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de la interposición de la demanda.

Por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por el Ministerio Público que da cuenta del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial al que fuese convocado la entidad demandada.

2. Estimación razonada de la cuantía

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado «no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»¹.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma \$ 47,042,804,79 como monto estimativo de la cuantía, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada.

3. Requisitos del poder e insuficiencia de poder

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 76001-23-31-000-2006-03196-01. Veintiocho (28) de marzo de 2012.



Revisados los anexos de la demanda presentados por la abogada LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO se evidencia que el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado a su favor por el señor REINEL DIAZ CUBIDES carece de la determinación y clara identificación del asunto para el que fue conferido en los términos que demanda el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P.

En línea con lo anterior, deberá subsanarse el yerro anotado lo que implica que se atienda la disposición traída a colación, esto es, que «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*».

De otra parte, respecto del poder, se evidencia que el mismo no satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. toda vez que no se aporta constancia que de cuenta de la presentación personal del memorial ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Ahora bien, si lo que se pretende es conferir poder en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que para el efecto se requiere que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá acreditarse que la transmisión del dato (poder) tuvo lugar y, en ese sentido se sugiere – sin que sea el único medio posible – que se aporte la trazabilidad del correo electrónico que da cuenta que efectivamente el poderdante confirió poder a la abogada que radica la demanda.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por el **REINEL DIAZ CUBIDES** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Adecuar el contenido integro de la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del CPACA, en armonía con los artículos 161 y siguientes del mismo cuerpo normativo.
- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportando la constancia emitida por la Procuraduría delegada para asuntos administrativos que dé cuenta de la radicación y finalización del trámite conciliatorio prejudicial.



- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.
- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el demandante a favor del profesional del derecho que presentó la demanda, atendiendo los lineamientos señalados en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af185523d8a79984879dfbaeaa6ae08ee589baa38ccf22fc63661500516d1f6**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA en contra del MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER. con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00252-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA
Demandado	MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante: jcastayalal@gmail.com Demandado: notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

El ciudadano JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el que elevó la siguiente pretensión:

«**ÚNICA:** Declarar la nulidad del Decreto Municipal N° 058 del 01 de junio del 2022 expedido por la Municipio de Gambita-Santander.»

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por **JOSÉ DAVID CASTAÑO**

AYALA, en contra del **DECRETO NO. 058 DE PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN AL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2022, LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN NO. 04814 DE MARZO 11 DE 2022 EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE SANTANDER».**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductorio o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6044a24bda23c885ea3820717c50111dc21ae8ee5e252ea90da74ece31e6ac**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA C. T. A. "VIGILAN SERVICE COOP", el MUNICIPIO DE SAN GIL y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL. Ingresa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 24 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - COOPERATIVA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA C. T. A. "VIGILAN SERVICE COOP" - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL
Asunto	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	<p>Demandante y apoderado (a): oteroamador46@gmail.com asesoriajuridica2728@gmail.com</p> <p>Demandados: vigilantservicecoop@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ict@sangil.gov.co turismo@sangil.gov.co</p> <p>Ministerio Publica: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA C. T. A. "VIGILAN SERVICE COOP",



el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL, cuyo conocimiento fue adelantado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, quien luego de surtir todas las etapas correspondientes profirió fallo de primera instancia en audiencia celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2021, sentencia que fue apelada por la parte demandante.

En segunda instancia, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, decidió, acertadamente, atendiendo a la naturaleza pública de algunas entidades enjuiciadas, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia – inclusive – de primera instancia y, en su lugar, declarar la falta de jurisdicción para dilucidar la mentada demanda ordinaria laboral, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil, correspondiendo el conocimiento así a esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes facticos señalados, se advierte que las pretensiones contenidas en el libelo introductor deben ante esta jurisdicción transitar la vía procesal del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por lo que bajo ese derrotero será calificada la demanda.

Ahora bien, bajo el rotulo de **cuestión previa** conviene precisar que, si bien es cierto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, conforme con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), únicamente dejó sin efectos lo actuado desde la sentencia de primera instancia, también lo es que la naturaleza del medio de control por el cual se ventila la *causa petendi* y el *petitum* del actor ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo impone retrotraer la actuación judicial hasta la etapa de admisibilidad de la demanda, ello sin perjuicio de lo que se decida mas adelante en relación con los medios probatorios arrimados oportunamente y objeto de contradicción en el proceso ordinario laboral surtido, en consonancia con la decisión adoptada en la jurisdicción que conoció en primer lugar del asunto.

Así las cosas, sea lo primero señalar que, en aras de la efectividad del derecho sustancial, al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y en caso de que encuentre falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane con el fin de evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada teniendo como punto de partida que la misma deberá adecuarse al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo que supone que todas las referencias que se hagan al tipo de demanda impetrada deberán ser modificadas al aludido medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, aunado a lo anterior, la demanda deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1. De las pretensiones:

Tal como quedó anotado en el acápite anterior, corresponde adelantar el conocimiento de la demanda bajo la cuerda de la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que implica que se enjuicie un acto administrativo proferido por una entidad pública o un particular en ejercicio

de función administrativa y, como consecuencia de su prosperidad, que se proceda al restablecimiento correspondiente.

En ese sentido, el artículo 162 del CPACA, prevé que la demanda deberá contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad [...]»*, norma que debe ser leída de la mano de la finalidad que persigue cada medio de control, así, para el caso de la nulidad y restablecimiento, a voces del artículo 138 ibidem, se debe pretender, por regla general, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido particular y el restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que el libelo demandatorio no contiene pretensión alguna dirigida a que se expulse del ordenamiento jurídico acto administrativo alguno mediante el cual se haya resuelto de manera definitiva la situación jurídica del actor, razón por la cual debe ser inadmitida la demanda con el fin de que se corrija la falencia anotada.

2. Normas violadas y concepto de violación:

Conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, «*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»*

Así las cosas, si bien es cierto no se exige técnica jurídica alguna para la interposición de la demanda, también lo es que cuando se pretende la impugnación de un acto administrativo se requiere de manera insoslayable que se indique con precisión las normas violadas por el mismo y que se explique en que consiste la violación endilgada, esto es, el concepto de violación, atendiendo además a las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

En virtud de lo anterior, corresponde inadmitir la demanda con el fin de que se indiquen las normas violada y se explique el concepto de violación, por cuanto se echa de menos acápite en tal sentido.

3. Estimación razonada de la cuantía

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado «*no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»*¹.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma \$ 105,825,537 como monto estimativo de la cuantía, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 76001-23-31-000-2006-03196-01. Veintiocho (28) de marzo de 2012.



4. Requisitos del poder e insuficiencia de poder

Revisados los anexos de la demanda presentados por el abogado OSCAR SEPULVEDA BADILLO se evidencia que el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado a su favor por el señor CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO, contiene el mandato para la presentación de una demanda ordinaria laboral, sin embargo, atendiendo a la nueva realidad del proceso se requiere que se efectúe un acto de apoderamiento en el que se consigne con la determinación y claridad que demanda el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. el asunto para el que será conferido el poder, conforme con los lineamientos ya efectuados por este Despacho y atendiendo, se itera, la naturaleza del medio de control que nos convoca.

En línea con lo anterior, deberá subsanarse el yerro anotado lo que implica que se atienda la disposición traída a colación, esto es, que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

Ahora bien, en caso de que se pretenda conferir poder en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que para el efecto se requiere que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá acreditarse que la transmisión del dato (poder) tuvo lugar y, en ese sentido se sugiere – sin que sea el único medio posible – que se aporte la trazabilidad del correo electrónico que da cuenta que efectivamente el poderdante confirió poder a la abogada que radica la demanda.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda interpuesta por **CARLOS ANTONIO AMADOR OTERO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **(i) COOPERATIVA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA C. T. A. “VIGILAN SERVICE COOP”**, el **(ii) MUNICIPIO DE SAN GIL** y el **(iii) INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE SAN GIL.**

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:



- Adecuar el contenido integro de la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del CPACA, en armonía con los artículos 161 y siguientes del mismo cuerpo normativo.
- Indicar con precisión y claridad, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA las normas violadas por el o los actos administrativos enjuiciados y el concepto de violación correspondiente.
- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.
- Aportar el poder contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el demandante a favor del profesional del derecho que presentó la demanda, atendiendo los lineamientos señalados en la motiva de la presente decisión.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c79223f08a737a9802f492d93160cce80394cc34a58d0dea48b70cee94a558**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS, NILSON JOHN LEÓN TOLOSA, JHON FERNEY DIAZ LAGOS, FLEDIMAR BLANCO ANGULO y FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA en contra del MUNICIPIO DE OIBA – CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA. Ingresa al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandantes	YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS NILSON JOHN LEÓN TOLOSA JHON FERNEY DIAZ LAGOS FLEDIMAR BLANCO ANGULO FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA – CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandantes y apoderado (a): yudyandrea_135@hotmail.com Nijoleto21@gmail.com Jhonfdl21@hotmail.com fledimar@hotmail.com frang82b@hotmail.com maenigo@hotmail.com Demandado: contactenos@oiba-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Los ciudadanos YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS, NILSON JOHN LEÓN TOLOSA, JHON FERNEY DIAZ LAGOS, FLEDIMAR BLANCO ANGULO y FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el que elevaron la siguiente pretensión:

«[...] Que se declare la nulidad por ilegalidad, del acto administrativo contenido en el ACUERDO MUNICIPAL Número 018 de septiembre 26 de 2022 “Por medio del cual se conceden facultades y autorizaciones pro-témpore al alcalde municipal de Oiba para promover, constituir y vincularse a una sociedad de economía mixta y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Concejo Municipal de Oiba, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse y en forma irregular.»

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Otras determinaciones:

Como anexo de la demanda fue allegado el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado por YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS, NILSON JOHN LEÓN TOLOSA, JHON FERNEY DIAZ LAGOS y FLEDIMAR BLANCO ANGULO al abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P. lo cual impone reconocer personería jurídica para representar intereses de los mentados ciudadanos al aludido profesional del derecho.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en relación con la representación judicial del señor FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA pues no obra dentro de los anexos de la demanda ningún documento que contenga el mandato judicial que dice ostentar el abogado que presenta la demanda respecto del consabido ciudadano, por lo cual se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica al abogado para representar los intereses del aludido ciudadano.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por **YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS, NILSON JOHN LEÓN TOLOSA, JHON FERNEY DIAZ LAGOS y FLEDIMAR BLANCO ANGULO**, en contra del **Acuerdo No. 018 de septiembre veintiséis (26) de 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES Y AUTORIZACIONES PRO-TÉMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE OIBA PARA PROMOVER, CONSTITUIR Y VINCULARSE A UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE OIBA – CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en representación de **YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS, NILSON JOHN LEÓN TOLOSA, JHON FERNEY DIAZ LAGOS** y **FLEDIMAR BLANCO ANGULO** al abogado **MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 64.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ** en representación del ciudadano **FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0da929b78207a15c46482c0d85e7e7d9bc3765339ecc07c9d9682cec135848**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandantes	YUDY ANDREA MALDONADO GALVIS NILSON JOHN LEÓN TOLOSA JHON FERNEY DIAZ LAGOS FLEDIMAR BLANCO ANGULO FREDY ANDRÉS GALVIS BARRERA
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA – CONCEJO MUNICIPAL DE OIBA
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandantes y apoderado (a): yudyandrea_135@hotmail.com Nijoleto21@gmail.com Jhonfdl21@hotmail.com fledimar@hotmail.com frang82b@hotmail.com maenigo@hotmail.com Demandado: contactenos@oiba-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c757260708591b2891ade984c55bc77aa2d346358a9960c456f37ec347d4b**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por LIBARDO PINZÓN QUINTANILLA en contra del MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER. con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00262-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LIBARDO PINZÓN QUINTANILLA
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): libardoestickpp@gmail.com luhepidu@hotmail.es</p> <p>Demandados: contactenos@oiba-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **LIBARDO PINZÓN QUINTANILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante al abogado **LUIS HERNANDO PINEDA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía número 91.071.761 de San Gil, Santander y portador de la tarjeta profesional número 138.124 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5235c3f50e6a320439acf2cb0c17fd1f3813b4eea1ad9c4ae7e8d5aeebf2441**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por MARÍA CIPRIANA MARTÍNEZ SALAZAR en nombre propio y en representación de sus menores hijas ZAARETH VANESA QUINTERO MARTÍNEZ y ANDREA MILAGROS QUINTERO MARTÍNEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00271-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA CIPRIANA MARTÍNEZ SALAZAR en nombre propio y en representación de sus menores hijas: – ZAARETH VANESA QUINTERO MARTÍNEZ – ANDREA MILAGROS QUINTERO MARTÍNEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante y apoderado (a): lega08@hotmail.com Demandados: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede corresponde decidir acerca de la admisión del medio de control de la referencia, en ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **MARÍA CIPRIANA MARTÍNEZ SALAZAR** en nombre propio y en representación de sus menores



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

hijas **ZAARETH VANESA QUINTERO MARTÍNEZ** y **ANDREA MILAGROS QUINTERO MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante al abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.169.966 de Tunja, Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 205.123 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3b77ef55b04fd8e6db81c6a55c9dd644a2dc385021d345a74aac7a48b452**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso atendiendo a que se recibió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00273-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMANDA VEGA QUINTERO
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): amandavega12@yahoo.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.
- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante en sede administrativa.

¹ "010. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital



- Aportar constancia de notificación o comunicación a la demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
 - Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.
- .»

2. El cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, la demandante por conducto de su apoderado radicó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con las cargas impuestas en la providencia inadmisoria, esto es, informó la inexistencia de un acto administrativo por parte de Fomag que resolviera lo pretendido, es decir, que no se había efectuado pronunciamiento adicional al allegado con la demanda, el cual, como quedó anotado en el auto de marras no era susceptible de control judicial por su naturaleza de acto de trámite, razón por la cual, solicita, acertadamente, que se admita la demanda contra el acto ficto definitivo que resolvió lo pretendido por la demandante.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda, advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **AMANDA VEGA QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

² "011. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "012. Memorial-Subsanacion+AdicionDemanda.pdf" – Expediente digital



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd12a959f9c02556989c276a4b726832714e8a9540b400835185aead87bdf39**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por ARGEMIRO OSMA ROJAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ingresa al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00277-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> - ARGEMIRO OSMA ROJAS - AURORA ROJAS DE OSMAN - RAFAEL OSMA ROJAS - LUIS EFRÉN OSMA ROJAS en nombre propio y de sus hijos ANDREA VIVIANA OSMA MATEUS y EMERSON JHAIR OSMA MATEUS - ESTRELLA OSMA ROJAS - MARÍA ANGELICA FAJARDO OSMA - ANDRÉS FELIPE OSMA ROJAS - EDGAR OSMA ROJAS en nombre propio y de su mejor hijo DAIRO SEBASTIAN OSMA ROJAS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante y apoderado (a): moowa327@hotmail.com</p> <p>Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede corresponde decidir acerca de la admisión del medio de control de la referencia, en ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **ARGEMIRO OSMA ROJAS, AURORA ROJAS DE OSMAN, RAFAEL OSMA ROJAS, LUIS EFRÉN OSMA ROJAS** en nombre propio y de sus hijos **ANDREA VIVIANA OSMA MATEUS** y **EMERSON JHAIR OSMA MATEUS, ESTRELLA OSMA ROJAS, MARÍA ANGELICA FAJARDO OSMA, ANDRÉS FELIPE OSMA ROJAS, EDGAR OSMA ROJAS** en nombre propio y de su mejor hijo **DAIRO SEBASTIAN OSMA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporten las entidades demandadas en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante al abogado **MAURICIO ORTEGÓN WALTEROS** identificado con cedula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

ciudadanía número 11.311.090 de Girardot, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 180.966 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1882c95b6c5c7f0a2cce0bb46f460462e9771c6d19e3f9d3380cde5b06b40**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que no se presentó memorial dentro del término de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00278-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	<p>Demandante: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com fabiolaramon2008@gmail.com</p> <p>Demandados: notificaciones@santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2023¹, este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, en el término otorgado, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes cargas:

«

- Identificar e individualizar de manera precisa el o los actos administrativos **definitivos** contra los cuales se presenta la demanda.

¹ "010. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital



- Adecuar las pretensiones de la demanda con el fin de que las pretensiones declarativas se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo que tuvo efectos sobre la situación jurídica de la demandante.
- Aportar constancia de notificación o comunicación al demandante del acto administrativo definitivo sobre el que recaerá la pretensión de nulidad.
- Allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el acto definitivo demandado.

»

- 1.2. El cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el ocho (8) y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 1.3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ la demandante por conducto de su apoderado allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el rechazo de la demanda

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES debe ser rechazada, habida cuenta que no se cumplió con la carga de superar las falencias anotadas en el auto inadmisorio por lo que necesariamente tiene que desplegarse la consecuencia jurídica pertinente, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (subrayado propio del Despacho)

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que, como quedó expuesto en el acápite precedente, el escrito de subsanación fue presentado por la parte demandante de manera extemporánea, por cuanto, se itera, el término feneció el diecinueve

² "011. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "012. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



(19) de mayo de 2023 y el escrito mediante el cual se pretendían superar las deficiencias enrostradas únicamente se radicó hasta el veintitrés (23) de mayo siguiente.

En otros términos, se advierte con palmaria claridad que el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar, además, puesto de presente por este Despacho en la providencia inadmisoria, fue superado, lo cual implica que el escrito de subsanación se torna en inoportuno y, en ese sentido, carece de efecto jurídico alguno.

En consecuencia, al no haber sido subsanado en tiempo el defecto señalado en el proveído de inadmisión, considera el Despacho que es procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **LIDIA FABIOLA RAMÓN OSES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3927db752f8b1e00bdc7f1673a73a6ccc01debd29662005639aa460b6dfa54**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ENCINO en contra de ROSA ELENA QUINTERO. Ingresa el despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00279-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ENCINO
Demandado	ROSA ELENA QUINTERO
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	<p>Demandante y apoderado (a): ladyviviana13@gmail.com</p> <p>Demandados: quinsoroel@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede corresponde decidir acerca de la admisión del medio de control de la referencia, en ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, interpuesta por la **E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ENCINO** en contra de **ROSA ELENA QUINTERO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **ROSA ELENA QUINTERO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada **LEIDY VIVIANA GUALDRÓN JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.075.304 de Villanueva, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 238.322 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la **E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ENCINO** de conformidad con el poder allegado.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f95cb5555d989d9e36d6c21e5d0437cc982c8f2db958e411547109c36c2ac6**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 25 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00283-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	CLÍMACO ROMERO GÓMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos electrónicos	Demandante y apoderado: meyer182@gmail.com padillaydiazabogados@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por conducto de apoderado judicial, el señor CLÍMACO ROMERO GÓMEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 074 del veintisiete (27) de octubre de 2021, expedido por el Alcalde del Municipio de Guadalupe, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DEL SENDERO PEATONAL LAS GACHAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».
- 1.2. Ahora bien, de la lectura integral del expediente se advierte que el concepto de violación se encuentra enfocado a la vulneración de derechos fundamentales que le asisten al accionante la cual se genera presuntamente por los efectos del acto administrativo fustigado, ello se concluye con claridad de los siguientes extractos del libelo introductor:

«[...] Lo anterior teniendo en cuenta que la expedición irregular del acto hoy acusado, impide el libre transito de mi poderdante así como el derecho al trabajo, con el negocio



AUTO INTERLOCUTORIO

que de manera previa a la expedición del acto administrativo acusado ya desarrollaba. [...]»

«[...] Dichos preceptos es aplicable al caso subjudice teniendo en cuenta que mi mandante ya tenía un derecho adquirido relacionado con el desarrollo de su emprendimiento y el mismo, vino a ser cercenado con la expedición del acto acusado aun cuando la administración en varias ocasiones le manifestó que la situación sería otra, vulnerando además de otros derechos, los principios a la buena fé y confianza que éste tenía en las decisiones de la administración. [...]»

II. CONSIDERACIONES

2.1. Facultad de interpretación oficiosa de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece que:

«ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, [...]» (resaltado propio del Despacho)

En la misma línea, en sentencia de veintiocho (28) de febrero de 2013 el Consejo de Estado señaló que:

«[...]En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal ...tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”



AUTO INTERLOCUTORIO

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.»¹ (Resaltado fuera de texto original)

Conforme con lo expuesto, advierte el Despacho que el juez cuenta con la facultad-deber oficiosa de interpretar la demanda con el fin de evitar la configuración de decisiones inhibitorias o que, de cualquier modo, se abstengan, sin razón jurídica válida, de resolver el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

2.2. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y*, finalmente, 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

2.3. Caducidad como causal de rechazo

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

«La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado»²³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., 28 de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC)

² Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

³ Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección



AUTO INTERLOCUTORIO

Resulta pertinente señalar que, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos generales con el fin de que se restablezca el derecho vulnerado o se reparen los perjuicios causados a un particular el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, precisa que:

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. [...]

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

Norma que se encuentra en consonancia con lo previsto, de manera general, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA sobre la oportunidad para promover demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

2.4. Caso concreto

Así las cosas, como quedó sentado en el acápite de antecedentes, esta administradora de justicia advierte que lo pretendido por el actor es el restablecimiento del derecho que mediante el acto administrativo de carácter general enjuiciado le fue presuntamente vulnerado, hipótesis que implica que la demanda sea estudiada bajo la cuerda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es precisamente esta hipótesis la que impide a la luz inciso segundo del artículo 138 del CPACA que el asunto sea ventilado a través del medio de control de nulidad.

Ahora bien, para este Despacho, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, esto es, a la forma en la que se encuentra estructurada la demanda, en la medida en que se discute la legalidad del decreto demandado, la vía procesal idónea es el de la nulidad y

Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



AUTO INTERLOCUTORIO

restablecimiento del Derecho, sin embargo, de una interpretación que se aleja del tenor literal del libelo introductor que ocupa nuestra atención, la demanda, en caso de que no se discutiera la legalidad del acto podía ser ventilada bajo el escenario de la reparación directa, pero, se itera, ello no ocurre en el caso en concreto.

En conclusión, en aras de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional para proferir una decisión que no resuelva lo pretendido, corresponde interpretar la demanda y entender que la misma es de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Visto lo anterior, se advierte que en el *sub lite* lo que se discute, en cuanto a la pretensión declarativa, es la legalidad del Decreto 074 proferido el veintisiete (27) de octubre de 2021, sin embargo, la parte demandante no acredita la fecha en la que el acto administrativo de carácter general fue proferido. Con todo, se logra evidenciar en el enlace <http://www.guadalupe-santander.gov.co/normatividad/decreto-reglamenta-el-uso-del-sendero-las-gachas>, es decir, donde reposa en la página web de la entidad territorial accionada el referido decreto, que el mismo fue publicado el mismo día, tal como se logra extraer del siguiente pantallazo:

Modificación: 2021/10/27 09:49:38 - Creación: 2021/10/27 09:49:38

DECRETO REGLAMENTA EL USO DEL SENDERO LAS GACHAS

Fecha de expedición: 2021/10/27 08:00:00

Compartir  

DECRETO NUMERO 074 DE OCTUBRE 27 DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DEL SENDERO PEATONAL LAS GACHAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SE PROHÍBE EL PASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARQUEOS, VENTAS AMBULANTES EN EL SENDERO, PASEOS DE OLLA, ARROJAR BASURAS, ENTRE OTROS, SE CONTARA CON ALGUNAS EXCEPCIONES PARA PROTEGER LA VIDA Y EL ACCESO A LA PROPIEDAD COLINDANTE.

Archivos para descargar



decreto-074-uso-sendero...

4 Mb

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 en armonía con lo previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el computó del término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 074 de 2021 comenzó a partir del veintiocho (28) de octubre de 2021, lo cual supone que el plazo extintivo del derecho de acción feneció el (29) de febrero del año 2022, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda atendiendo a que la demanda fue radicada el diecinueve (19) de diciembre de 2022.

En este orden de ideas, y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de plano de la demanda por operancia de la caducidad.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **CLÍMACO ROMERO GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53724a8caab406cba1e9510ef3efdd6d51b8b95ced2f9aff872179a9138fce**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por ARIAGNA RUIZ YANCY, en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Ingresa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

San Gil, 25 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00284-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARIAGNA RUIZ YANCY
Demandados	– MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante y apoderado (a): ary5210@gmail.com apriosballesteros@gmail.com haroldbayona@outlook.com Demandado: Contactenos@mogotes-santander.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora ARIAGNA RUIZ YANCY, en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (*ACTIO DE IN REM VERSO*) con el fin de que las entidades demandadas le reconozcan y paguen sumas de dinero que considera le adeudan por el suministro de bienes sin que mediara un contrato estatal.

II. CONSIDERACIONES



Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía

No se evidencia una estimación razonada de la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

Para ello, es importante recordar que este presupuesto como lo ha señalado el Consejo de Estado «no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura»¹.

En efecto, revisada la demanda se advierte que dicho requisito no se cumplió, pues si bien la parte actora señaló la suma \$ 29,749,000 como monto estimativo de la cuantía, omitió precisar el cálculo matemático y los factores que sirvieron de base para arribar a la suma mencionada.

2. Pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad», en ese sentido se echa de menos en el libelo introductorio una pretensión declarativa que se corresponda con el medio de control impetrado, que ante una eventual sentencia favorable constituya la fuente del reconocimiento de las consecuenciales.

Así las cosas, las pretensiones no son precisas en relación con el medio de control impetrado, por lo que deberá adecuarse el acápite conforme con la naturaleza de la reparación directa, teniendo en cuenta, por supuesto, las particularidades del asunto y de la «*actio in rem verso*».

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Otras determinaciones:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 76001-23-31-000-2006-03196-01. Veintiocho (28) de marzo de 2012.



Como anexo de la demanda se allegó el memorial contentivo del acto de apoderamiento efectuado por la demandante a la abogada ANDREA DEL PILAR RÍOS BALLESTEROS, sin embargo, con posterioridad a su radicación, mediante memorial de veinticuatro (24) de febrero de 2023 la profesional del derecho informó al Despacho de la renuncia al mandato concedido, acto que satisface los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del. P., razón por la cual corresponde abstenerse de efectuar pronunciamiento frente al reconocimiento de personería jurídica a la mentada abogada.

De otra parte, atendiendo a lo señalado, corresponde requerir a la señora ARIAGNA RUIZ YANCI con el fin de que designe nuevo profesional del derecho que la represente dentro del trámite judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por **ARIAGNA RUIZ YANCY**, en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el termino de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- Efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del mismo código, a fin de determinar la competencia; para lo cual deberá especificar de manera clara los elementos fácticos a tomar en cuenta para su cálculo y los montos correspondientes a los perjuicios deprecados. Para el cumplimiento de este requisito deberá consignar en el escrito de subsanación de manera clara y precisa el cálculo matemático y los factores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía de la demanda.
- Adecue el acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo señalado en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue debidamente integrada la subsanación de la demanda en un solo escrito, el cual deberá ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora **ARIAGNA RUIZ YANCY** con el fin de que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente trámite.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489365388b1146e9f73a135e610e5434eda15c9fd6f15339188853d946fa8daf**

Documento generado en 25/05/2023 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>